



INSTITUCIONAL
NOTAS
DEPORTES
EVENTOS
ARTE

EDICION
DIGITAL



▶ ESCRIBEN EN ESTA EDICION

▶ Patricia OCHOA
Jorge Fabián VAN STADEN
Laureano CASAS FAIDEN
Mario KORB
Magalí LOVOTTI
Adriana ANNOVAZZI
Mariano IRRISARI
Leandro NUÑEZ LUDUEÑA
Gonzalo TARRIO SUAREZ
Elizabeth GAITAN
Sofía BOERO
COMISION DE GENERO

vínculos

▶ ORGANO DE DIFUSION DE LA ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA MATANZA

▶ **AÑO XII | N° 33 | #6**
DISTRIBUCION GRATUITA



NUEVO CONSEJO DIRECTIVO

Presidente
Dra. Patricia Ochoa

vínculos

VINCULOS ES UNA PUBLICACIÓN A CARGO DE:

Secretaría y Prosecretaría de Prensa y Publicaciones

RESPONSABLE: Dra. Patricia Ochoa

DOMICILIO LEGAL: Arturo Umberto Illia 2605 Piso 1 y 2

San Justo CP 1754 | La Matanza | Buenos Aires | Argentina

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: N° 2595432

DIRECCIÓN GENERAL: Dra. Maria Daniela Marino

COORDINACIÓN DE EDICIÓN: Dr. Juan Pablo Pepe Volpicina

STAFF: Dr. Marcelo Molaro, Dr. Daniel Findeisz, Dr. Norberto Valentini, Dr. Sebastián Carreira Ochoa, Dra. Elizabeth Gaitan, Dr. Nicolas Strobino, Dra. Carolina Perez Catella., Dr. Alejandro Rivas, Dra. Liliana Domenichini, Dra. Andrea Suárez y Dra. Maria Laura Paz.

COLABORACIÓN ESPECIAL: Dr. Mario Korb en representación de la Comisión de Género y Prevención de Violencia

Las opiniones no importan una toma de posición por parte de la asociación de magistrados y funcionarios de La Matanza, y resultan de la exclusiva responsabilidad de sus autores.-

ÍNDICE

› Comienzo de un nuevo ciclo.....	3
› Nuevo Consejo Directivo	5
› Comisión de funcionarias y funcionarios departamental	8
› El presidente de la Suprema Corte de Justicia provincial visitó nuestra asociación	10
› Breve reseña sobre el origen y la evolución del instituto de la condenación condicional y su incorporación en el ordenamiento normativo argentino.....	13
› Los principios del procedimiento administrativo en el reglamento disciplinario para el personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.....	20
› Patriarcado y corresponsabilidad parental.....	32
› Caducidad de la acción de compensación	38
› Anatocismo	49
› Sobre la reforma del Código Procesal Civil y Comercial	55
› Análisis de fallo	59
› Especies mixtas de dolo y culpa	65
› El consentimiento informado en las técnicas de reproducción humana asistida y en la filiación post-mortem	71
› Jornada de Mar del Plata	79
› Fiesta de Fin de Año	83
› La frecuencia de la paz	87

Institucional



Comienzo de un nuevo ciclo



Por la Dra. Patricia Fabiana Ochoa
Presidenta de la Asociación de Magistrados y Funcionarios
del Departamento Judicial de La Matanza

Hemos comenzado una nueva etapa, pero con los mismos valores de unidad que supo construir mi antecesor, el Dr. Héctor Pérez Catella. Haber logrado esa unidad fue consecuencia de mucho diálogo y búsqueda de consenso, y es por ese motivo que debemos seguir trabajando cada día para fortalecerla. Los destinatarios de nuestro trabajo son los asociados y asociadas de esta institución que hoy, por el voto de confianza que me brindaron, me toca presidir. En efecto, la creación de espacios para que todos y todas puedan acercarse y participar es, sustancialmente, el fundamento de nuestra asociación.

El propósito de la gestión que comenzó este año gira en torno a esas premisas. El acercamiento al asociado o asociada permitirán conocer sus necesidades e inquietudes que hacen a la dinámica de nuestra departamental; una tarea elemental para lograr soluciones. Y cuando hablo de soluciones no lo hago únicamente pensando puertas adentro, sino también frente a la sociedad; ciudadanos y ciudadanas que acuden a nosotros en búsqueda de una correcta,

pronta y eficaz administración de justicia.

El poder judicial bonaerense atraviesa una situación inédita con motivo de la gran cantidad de vacantes que se generaron con el devenir de los años en los diferentes fueros. Pese a las dificultades que tal panorama genera en el día a día, con un esfuerzo loable supimos sobrellevar la función pública y asegurar el servicio de justicia a la comunidad de La Matanza; labor que quiero destacar con orgullo en estas breves líneas, y también sumar un sentido agradecimiento a todos los operadores de este departamento judicial por tamaña tarea.

Quiero agradecer también a los miembros del Consejo Directivo anterior por todo el trabajo realizado en los dos años de gestión, todos ellos coordinados desde diferentes roles que dedicaron tiempo y esfuerzo para fortalecer el espíritu asociativo de nuestra institución.

Doy además una formal bienvenida a los y las integrantes del nuevo Consejo Directivo, con quienes trabajaremos durante los próximos años en esos objetivos que considero son los que hacen a la razón de ser de la asociación. Escucharemos las necesidades y defenderemos los derechos de las personas que forman parte de nuestra institución, de modo que podamos seguir reafirmando nuestra identidad, valores y metas dentro del poder judicial y la sociedad.

Les hago llegar mis sinceros deseos de paz y felicidad para estas fiestas que se avecinan.

Patricia F. Ochoa
Presidenta



Nuevo Consejo Directivo

1. Presidente: Patricia Fabiana OCHOA
2. Vicepresidente del Fuero Penal: Jorge Fabian VAN STADEN
3. Vicepresidente del Fuero Civil y Comercial: Edith Irene ROTA
4. Vicepresidente del Fuero Laboral: Leandro Javier RENDE
5. Vicepresidente del Fuero de Familia: Lidia Beatriz TESTA
6. Vicepresidente del Fuero de Menores: Marcelo Roberto GERMINARIO
7. Vicepresidente del Fuero Contencioso Administrativo: Federico José GALLO QUINTIAN
8. Secretaría General de Coordinación: Norberto Luis VALENTINI
9. Prosecretaría 1º General de Coordinación: Pablo Ernesto LAGO
10. Prosecretaría 2º General de Coordinación: Marcelo Darío CARDOSO
11. Prosecretaría 3º General de Coordinación: Ignacio Alberto TROTTA
12. Secretaría de Actuación: Oscar Rodolfo JUAREZ
13. Prosecretaría 1º de Actuación: Leonardo Antonio LAPELLE ALTAMIRANO
14. Prosecretaría 2º de Actuación: Nicolás Horacio STROBINO
15. Prosecretaría 3º de Actuación: Daniel Ernesto FINDEISZ
16. Secretaría de Finanzas: Alejandra Lucía NUÑEZ
17. Prosecretaría 1º de Finanzas: Rodrigo Carlos Suarez DELLA PORTA
18. Prosecretaría 2º de Finanzas: Leandro NUÑEZ LUDUEÑA

19. Secretaría de Cultura: Guillermo Ángel RAFANIELLO
20. Prosecretaría 1º de Cultura: Alejandro Nahuel FERNANDEZ
21. Prosecretaría 2º de Cultura: Magali Raquel LOVOTTI
22. Prosecretaría 3º de Cultura: Matías SPINELLI
23. Secretaría de Jurisprudencia: Luis Alberto BROGNA
24. Prosecretaría 1º de Jurisprudencia: Liliana Romina QUIROZ
25. Prosecretaría 2º de Jurisprudencia: Ricardo Andrés TRIPALDI
26. Prosecretaría 3º de Jurisprudencia: Daiana RAMA
27. Secretaría de Informática: Alejandra Noemi GROSSO
28. Prosecretaría 1º de Informática: Marcela Alejandra MASCOTENA
29. Prosecretaría 2º de Informática: Natalia MAURO
30. Prosecretaría 3º de Informática: Gonzalo FILIGUERA
31. Secretaría de Servicios Sociales: Laura Elizabeth MATO
32. Prosecretaría 1º de Servicios Sociales: Luciano Danilo BORDA
33. Prosecretaría 2º de Servicios Sociales: Mariano Javier DURINI
34. Prosecretaría 3º de Servicios Sociales: Cristian Martin LÓPEZ TOVAR
35. Secretaría de Turismo: Daniel Oscar TESTTI
36. Prosecretaría 1º de Turismo: Claudia Gabriela TABACMAN
37. Prosecretaría 2º de Turismo: Gustavo Horacio KARLAU
38. Prosecretaría 3º de Turismo: Jonathan David LIZZO
39. Secretaría de Deportes: Daniel Alberto RENFIGES
40. Prosecretaría 1º de Deportes: Pedro Leonardo ROMANO
41. Prosecretaría 2º de Deportes: Sebastián Pablo GALLO
42. Prosecretaría 3º de Deportes: Bárbara Elizabeth FUENTES
43. Secretaría de Prensa y Publicaciones: María Daniela MARINO
44. Prosecretaría 1º de Prensa y Publicaciones: Sebastián Hernán CARREIRA OCHOA
45. Prosecretaría 2º de Prensa y Publicaciones: Juan Pablo PEPE VOLPICINA
46. Prosecretaría 3º de Prensa y Publicaciones: Carolina Inés PEREZ CATELLA
47. Secretaría de Relaciones Públicas y Ceremonial: Harnán Diego LOBRIGLIO
48. Prosecretaría 1º de Relaciones Públicas y Ceremonial: María Laura PAZ
49. Prosecretaría 2º de Relaciones Públicas y Ceremonial: Cynthia Irina DI PERNA
50. Prosecretaría 3º de Relaciones Públicas y Ceremonial: Nélide Mabel VILLAGRA



Nuevas autoridades de la Comisión de Funcionarios y Funcionarias Departamental

Titular:
Elizabeth Gaitan

Representantes Suplentes:
Sara Cáceres
Pablo Mussolino
Sebastián Carreira Ochoa

Comisión de Funcionarias y Funcionarios del Departamento Judicial La Matanza.



Nuestra Comisión está integrada por Pablo Mussolino, Sara Cáceres, Sebastián Carreira Ochoa y quien suscribe.

Somos un grupo de funcionarias y funcionarios con muchas ganas de trabajar, comprometidos con la tarea que venimos desarrollando desde 2021. Este año fuimos

elegidos nuevamente para llevar a cabo esta valiosa función de representar a las compañeras y los compañeros de nuestra querida departamental ante el Colegio de Magistrados y Funcionarios provincial.

Consideramos que nuestra labor va más allá de ocupar un cargo; buscamos que ese

rol de representación que desempeñamos sea sentido por nuestros pares de la departamental y procuramos crear un espacio al cual, en todo momento, y en especial cuando así lo necesiten, puedan acudir y ser escuchados.

Nuestra tarea consiste en representar a las funcionarias y los funcionarios locales ante la Comisión Provincial de Funcionarios y Funcionarias del Colegio de Magistrados y Funcionarios bonaerense. Y para hacerlo debemos tomar contacto con los y las representadas de nuestro departamento judicial, para así transmitir las inquietudes y demandas ante dicha Comisión, que mensualmente convoca reuniones en distintos puntos de nuestra provincia.

Por ello, resulta imperativo dialogar constantemente con los distintos fueros y sectores de nuestra departamental, para así diseñar estrategias que reflejen sus peticiones y aspiraciones.

En ese sentido, celebramos reuniones mensuales a fin de transmitir todo lo que se discute y resuelve en las reuniones que se llevan a cabo en el Colegio de Provincia, como así también para generar un espacio de encuentro que posibilite el cumplimiento de nuestras metas.

Contamos con un grupo de difusión propio en WhatsApp denominado

“Comisión de Funcionarios de La Matanza” en el cual comunicamos noticias, actividades y cuestiones de interés para el funcionariado departamental; ello más allá de los canales ordinarios de difusión de nuestra asociación.

Otro espacio que hemos inaugurado en el presente año, y que tenemos como meta realizar el próximo año, es la generación de Mesas de Debate con el objeto de discutir temas de interés actual que abarquen el funcionamiento de uno o más fueros. Encontramos en esa modalidad un espacio de intercambio eficaz para mejorar la función judicial y el servicio de justicia que brindamos, a la vez que colabora a ese tan anhelado objetivo de nuestra institución de interrelacionar a asociados y asociadas.

Estamos convencidos de la importancia del rol para el cual hemos sido elegidos; el funcionariado constituye un eje central de la dinámica judicial y por ello debe ser contar con una voz propia. La convocatoria, el impulso para la creación de nuevos espacios de consulta, el trabajo multifuero, el relevamiento continuo y sobre todo la escucha activa son elementos en los que esta Comisión trabaja día a día.
¡Los esperamos para participar!

Elizabeth A. Gaitán.
Representante Titular

El presidente de la Suprema Corte de Justicia provincial visitó nuestra asociación.



El día 11 de Octubre de 2023, tuvimos el honor de que visite nuestra institución, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Provincial, Dr. Sergio Torres, en el marco de una serie de mesas de trabajo que tuvieron lugar

en nuestra departamental.

El Ministro del Máximo Tribunal bonaerense fue recibido por nuestra Presidenta, Dra. Patricia Ochoa; los Dres. Jorge Fabián Van Staden, Edith

Irene Rota, Lidia Beatriz Testa, Marcelo Roberto Germinario y Federico Gallo Quintián, vicepresidentes de los diferentes fueros; los Dres. Norberto Valentini, Marcelo Darío Cardoso e Ignacio Trotta, secretario y prosecretarios 1° y 2°, respectivamente, de la Secretaría General de Coordinación; y nuestra secretaria de Finanzas, Dra. Alejandra Núñez.

En la reunión también participaron los integrantes de la Sala I de la Cámara de Apelación Penal local, Dres. Marcelo Claudio Dau, Ricardo Héctor Cabrera y Gerardo Lucio Frega; y el Dr. José Nicolás Taraborrelli, miembro de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental.



El encuentro fue sumamente ameno y en él se abordaron temas relativos a la infraestructura, el nombramiento de personal, la situación salarial y la necesidad de la autarquía del poder judicial.

Es de suma importancia destacar que en el dicho ámbito el Dr. Sergio Torres, con la calidez que lo caracteriza, escuchó, además, las necesidades e inquietudes de nuestra departamental.

Por ello, agradecemos su compromiso manifiesto y consideramos que, sin dudas, este tipo de jornadas de trabajo, fortalecen los vínculos y a nuestra institución para logra una gestión que redunde en beneficios en servicio judicial al que estamos abocados.

Notas



Breve reseña sobre el origen y la evolución del instituto de la condenación condicional y su incorporación en el ordenamiento normativo argentino.



Por el Dr. Jorge Fabián Van Staden

Juez de la Sala 2 de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal del departamento judicial de La Matanza.

En el presente relataré brevemente el origen y posterior evolución del Instituto de Condena Condicional, el cual es de aplicación actual en el territorio argentino y del cual surge como primer

antecedente la “severa interlocutio” del Derecho Romano con el Derecho de Asilo Hebreo, que consistía en una especie de amonestación judicial, la cual estaba prevista en la ley del Digesto de officio praefecti

vigilium.

Otro antecedente surge también en Roma, en el Tratado De Clementia, de los años 55 a 56 “el perdón de la primera ofensa, la base ética de lo que hoy llamamos condena condicional, es uno de los consejos que da al rey”, lo cual surge de anticipo a la máxima “una vez no es ninguna vez” pilar de la institución de la condena condicional.

Luego, en el derecho germánico, nace la cautio de pace tuenda, la cual se otorgaba ante una promesa hecha al juez de mantener buena conducta.

También obra como antecedente, del derecho anglosajón, la Frank-pledge (su origen data entre los años 1114 al 1118), cuya principal característica era el reparto obligatorio de la responsabilidad entre personas conectadas en diezmos —unidad histórica legal y territorial e inglesa—. Este grupo, bajo un líder conocido como el “tithing-man” era entonces el responsable de encontrar a cualquier hombre de ese diezmo, sospechoso de un delito. Si el hombre no aparecía, todo el grupo podía ser multado con una pena pecuniaria, mien-

tras que las mujeres, el clero y los hombres libres ricos estaban exentos, de lo contrario todos los hombres mayores de 12 años de edad se organizaban en el sistema para la garantía mutua. Asimismo, debo mencionar el instituido en el año 1361 por Enrique III de Inglaterra de la recognizance for the peace o binding over, que consistía en la suspensión condicional de la condena -con o sin garantías- bajo la promesa por parte del imputado de tener una buena conducta.

Y, en esa primera etapa, menciono por último a la institución de Las Partidas [cuerpo normativo redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X (1221-1284) con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica en el reino], en concreto, me refiero a la Partida nº 7, al final de la ley 8ª del título 31, donde se dice literalmente que “e despues que los juzgadores ovieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer o menguar o toller la pena, segun entendieren que es guisado e lo deuen facer” donde claramente se vislumbra

sobre la palabra taller (quitar) en relación a la pena y al criterio que puede adoptar el juzgador en caso de considerar necesario atenuación e incluso la supresión de la pena en el caso concreto.

Asimismo, en los siglos XV al XVII los magistrados de Alemania, Suiza, Hungría y Francia, suspendían la condena bajo condición de buena conducta.

También en el Derecho Canónico surgen antecedentes sobre este instituto, como la *monita canónica* o la *absolution ad reincidentiam*, la cual se concedía por un tiempo limitado y para determinado acto, cumpliendo la satisfacción de lo adeudado al ofendido o bien, pero que, si el perdonado en determinado tiempo no cumplía ciertos actos de caridad, renacía la censura. Es importante destacar que también se consideraba la posibilidad de suspender judicialmente las penas a aquellos inculpados que llegaran a arrepentirse, convirtiéndose en definitiva dicha resolución si no volvían a cometer nuevos delitos.

En América, acerca de este instituto, cabe mencionar que no

nació como una imposición legal, sino que fue evolucionando a través de las diversas prácticas de los sistemas anglosajones, imponiéndose finalmente por el *common law*.

El instituto más conocido, y necesariamente debo mencionarlo nuevamente, fue el *binding over*, el cual data de la Ley de los Jueces de Paz de 1361 (*Justices of the Peace Act*), según el cual los tribunales pueden mediante orden judicial exigir de una determinada persona el compromiso de mantener la paz o buen comportamiento, debiendo asumir en caso contrario el pago de una determinada suma de dinero y procediéndose en caso de impago a su detención por un periodo máximo de seis meses.

Otro instituto a mencionar es el *filing of cases*, en el cual se archivaba la causa (en forma provisoria) luego de que el condenado cumpla ciertas condiciones.

Previo a aplicar este instituto se debía establecer primero un control social fuera del espacio de la cárcel, lo que dio su inicio en Estados Unidos, y luego en Europa. A mediados del siglo XX los jue-

ces anglosajones dejaban en libertad a determinadas personas que ya estaban condenadas bajo ciertas condiciones, para luego someterlas a una vigilancia especial, tal es así que ciertos capitalistas se hacían cargo de la rehabilitación social de estas, dándoles empleo y asumiendo la responsabilidad por ellos.

El Programa de Marburgo de Von Liszt (1882), fue el que le dio un gran impulso a la suspensión condicional de la condena, siendo su objetivo sustraer del ambiente delictivo y de la prisión a los delincuentes primarios y con hechos de escasa gravedad, siendo el primer país en adoptar este instituto, Bélgica, en 1888, siendo luego recomendado a los demás países en el congreso de Bruselas en 1889, para luego este concepto ser incorporado en la Ley Francesa el 26 de marzo de 1891. En América Latina se adhirieron Chile en 1906, Colombia en 1915, Uruguay en 1916, Argentina en 1917 y México en 1921, adoptándose el modelo franco-belga.

El proyecto del año 1906 que adoptó Argentina, previo a recepcionar la legislación de la ley

francesa de 1921 junto a España, priorizaba la aplicación de la condena condicional, como novedad en el ámbito penal, teniendo su antecedente exitoso en Francia y Bélgica, tomándose como una verdadera conquista del derecho penal moderno. Esto da pie al por entonces presidente Hipólito Yrigoyen a sancionar el nuevo Código en el año 1917.

El derecho de gracia que tenía marcada tendencia en el siglo XIX, y que mantenía el nivel operativo de la población carcelaria fue cambiando en el siglo XX, ya que con el proceso de socialización de esa época le dieron a ese derecho una justificación teórica, concediendo a los jueces esa facultad.

En el transcurso del siglo XX, se consolidan y expande el mecanismo franco-belga, especialmente en Argentina, pero con la crisis financiera del año 1929 en Estados Unidos y las guerras en Europa, es que el Estado comienza a intervenir activamente en la regulación del control y en las penas, junto a una ideología de rehabilitación como integración de los individuos, lo que haría prosperar el

instituto que da origen al presente, aunque con las respectivas dificultades propias de una época turbulenta de crisis. También en las décadas del 60 y 70 se cuestionó la procedencia de la condenación condicional.

Luego, en la década del 80, con el retorno de la democracia en nuestro país, se amplió el plazo de tiempo para la obtención del beneficio del instituto, lo cual pasó de ser de dos años antes de 1984 a tres años posteriormente, para de este modo aspirar a lograr encontrar nuevos modelos disciplinarios y que éstos sean menos costosos y más humanitarios, con una imposición de conciencia de estado social.

En consecuencia, nuestro Código Penal tomó el rumbo marcado por el sistema continental europeo o franco-belga, que consiste en la suspensión condicional de la pena impuesta por la sentencia por un término de prueba sin sometimiento a vigilancia. Por lo cual si el beneficiado no delinque en ese plazo la pena no se ejecuta. Caso contrario, si se lo hace.

El primer proyecto del Có-

digo Penal Argentino fue el de Carlos Tejedor, encomendado a este por el Poder Ejecutivo nacional el 5 de diciembre de 1864, proyectador en el cual, Tejedor se basó en el código penal de Baviera de 1813, obra de Paul Ansel V. Feuerbach (principalmente en las disposiciones generales de la primera parte). Este proyecto no fue sancionado por el Congreso, pero sí fue adoptado como código local por al menos once provincias. También estuvo inspirado en la doctrina española de Joaquín Francisco Pacheco, comentarista del Código español de 1848/50 y de la doctrina francesa de Chauveau. En la Parte segunda, surgen como fuentes inmediatas, el código peruano de 1862 y el español antes mencionado.

En el proyecto del año 1881, redactado por Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan A. García, predominó la influencia del código español de 1870, siendo este adoptado por la provincia de Córdoba con algunas modificaciones en el año 1882. Luego y presentado este proyecto por la cámara de diputados, el mismo no fue aceptado, y el congreso terminó por sancionar

sobre la base del proyecto Tejedor el primer código penal de la nación, por ley 1920 en fecha 07 de diciembre de 1886, el cual comenzó a regir a partir del 01 de febrero de 1887, siguiendo el molde de las legislaciones clásicas, dejando la legislación federal sobre crímenes y delitos contra la nación, a la ley 49.

El diputado Rodolfo Moreno (h) fue quien dio el último impulso al ya largo proceso de reforma del código de 1886, presentando el proyecto de reforma de 1906, sobre el cual a su vez se redactó el proyecto de 1917, recibiendo sanción el día 30 de septiembre de 1921.

Posteriormente, en la “exposición de motivos de la ley 11.179, (Código Penal del año 1921), se dijo que, una vez superados los antiguos criterios de venganza y de pura retribución, nada tan firme se ha conseguido como la condena condicional, ya que con ella se descongestionan las cárceles y se evitan encierros inútiles. (Lascano (h), 2005, p. 723). 3 Lascano Carlos Julio (h). (2005). Derecho Penal – Parte General. Córdoba: Advocatus).

La ley 1.338, siguiendo a la ley 17.567, hizo posible la segunda condena condicional de modo que el instituto no solo procede respecto de sujetos condenados por primera vez, sino que también es posible su concesión para el condenado por segunda vez.

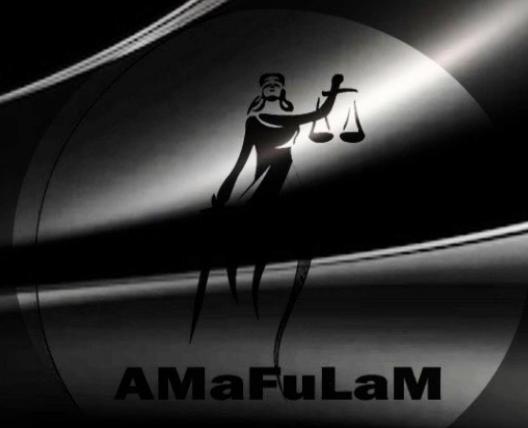
Luego, en el año 1984, se sancionó la ley 23.057, la cual permitió que no se haga efectiva la condena a prisión de hasta 3 años, cuando antes esto sólo era posible para condenas de hasta 2 años (Ley 11.221, de 1922).

Finalmente, la ley 24.316, (sancionada en el año 1994), incorporó al Código Penal Argentino el artículo 27 bis, el cual impone que una vez suspendida la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que durante el plazo fijado entre dos y cuatro años -según la gravedad del delito- el condenado cumpla con todas las reglas de conducta que se le impongan, en tanto resulten adecuadas para la prevención de nuevos delitos, las cuales pueden ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso. Esta norma es la que actualmente rige entre nosotros.



"El derecho se transforma
constantemente, si no
seguis sus pasos serás
cada día menos
abogado"

Eduardo Couture



Los principios del procedimiento administrativo en el reglamento disciplinario para el personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.



Por el Dr. Laureano M. Casás Faiden

Secretario del Juzgado en lo Contencioso Administrativo del departamento judicial La Matanza

I.- INTRODUCCIÓN. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA: En el presente trabajo abordaremos el análisis del Acuerdo 3354/07 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que constituye el Reglamento Disciplinario para Magistrados, Funcionarios y Agentes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, a la luz de tres ejes temáticos, a saber: a) función de los principios generales en materia procedimental y fuentes en las que se

aloja; b) influencia del principio de oficialidad en el desenvolvimiento del procedimiento; y c) vinculación de este procedimiento administrativo especial con las más modernas tendencias del Derecho Administrativo y su interrelación con el constitucionalismo actual).

En primer lugar, corresponde señalar que la norma que analizaremos aborda un procedimiento especial (régimen disciplinario) aplicable al personal de uno de los poderes constituidos en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial), cuya esfera de actuación habitual es el ejercicio de la función jurisdiccional, esto es, el conocimiento y decisión de controversias entre partes con fuerza de verdad legal. Así, la primera particularidad que podemos apuntar es que el reglamento bajo análisis versa sobre el excepcional ejercicio de la función administrativa por parte de organismos jurisdiccionales, materia diversa de la función jurisdiccional que por mandato constitucional (Arts. 166, 168, 171 y cctes de la Const. Pcia. de Buenos Aires) se encuentra primordialmente llamada a ejercer. Ello se encuentra plenamente justificado desde el punto de vista competencial, toda vez que en la actualidad nadie discute ya que la potestad de autorregulación del procedimiento administrativo, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria, resultan materias atribuidas a los órganos ejecutivos y judiciales, reconociéndoles potestades organizativas autónomas que encuentran sustento en la teoría de la división de poderes, excluyendo dichas materias de la llamada “zona de reserva del legislador”, y habilitando a la Administración Pública y a la Administración de Justicia a reglamentar los procedimientos que tramitan en su ámbito, en pleno reconocimiento de dichas facultades de autoorganización. (1)

De esta manera, nos referiremos a las clases de actuaciones aquí estudiadas como verdaderos procedimientos administrativos (conjunto de actos lógicos y cronológicamente ordenados, interdependientes entre sí, tendientes al dictado o ejecución de una decisión administrativa) (2), aun cuando el mismo sea llevado a cabo por ante un órgano del Poder Judicial. Esto, partiendo desde el punto de vista metodológico de la adopción de un concepto restringido de

la figura del proceso administrativo, la que quedará estrictamente reservada para el proceso judicial, consistente en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los Tribunales de Justicia (3).

Ello sentado, cabe señalar que en el año 2007 (4), en ejercicio de facultades que le eran propias conforme se desprende de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5827), la SCBA dictó el Ac. 3354, con el propósito de compilar en un solo cuerpo unificado los diversos procedimientos referidos al ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, como así también adaptar dichos procedimientos a las más modernas tendencias constitucionales y administrativas, consagrando un sistema que resguarde acabadamente el derecho al debido proceso adjetivo y garantice el derecho de defensa del sumariado.

II.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL Ac. 3354/07 SCBA: Como hemos señalado, uno de los principales propósitos del dictado del nuevo reglamento disciplinario para el personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, fue no solamente centralizar en un corpus único la pluralidad de procedimientos existentes hasta el momento, sino especialmente adaptarlos a las exigencias constitucionales y convencionales imperantes en materia procedimental, es decir, aplicar los principios y garantías de protección del administrado consagradas por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que por imperio del Art 75 inc. 22 poseen jerarquía constitucional.

De tal manera, los principales aspectos abordados en la reforma del régimen disciplinario que aquí comentamos hicieron hincapié en la participación del interesado y en la consolidación de los medios de defensa que lo asisten en el proceso de formación de la voluntad estatal, poniendo el acento en el respeto de las garantías procedimentales del debido proceso, y de defensa en juicio. Ello resulta conteste con las tendencias actualmente imperantes en materia procedimental, para las cuales el procedimiento administrativo tiene

una doble finalidad: no solamente debe constituirse como una garantía de adecuación de la actividad administrativa a criterios de objetividad y eficacia (cumplimiento de los fines de la administración), sino también debe cumplir su función como garante del respeto de los derechos de los habitantes en sus relaciones con la Administración Pública (5), entre los cuales cabe mencionar la legalidad, el debido proceso, el derecho de peticionar, la participación en la elaboración y ejecución de políticas públicas, etc.

En este orden de ideas, el art. 5 del Ac. 3354/07 (6) introduce expresamente una serie de principios y garantías en favor del sumariado que deben ser observados y respetados por el órgano instructor en el curso de la investigación disciplinaria. Entre ellos podemos mencionar:

a) Inviolabilidad de la defensa: esta garantía fundamental para el adecuado resguardo de los derechos humanos, si bien reconoce su origen en el marco del debido proceso judicial (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8 y 25 CADH; 10 DUDH; XVIII DADDH; 14 PIDCyP), resulta plenamente aplicable al procedimiento administrativo (7), y dicha aplicación debe ser interpretada con amplitud. Ello así, toda vez que el respeto del derecho de defensa con carácter previo a la adopción de cualquier decisión por parte de la autoridad administrativa resulta un principio cardinal del procedimiento, que no solamente repercute sobre el valor justicia del mismo, sino también sobre su eficacia (8). Así, en apretada síntesis podemos señalar que la garantía de la defensa comprende tres grandes aspectos: **1) Derecho a ser oído**, que implica tener un leal y acabado conocimiento de las actuaciones teniendo la posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes del dictado del acto, y también después de él, mediante la interposición de los recursos y reclamos previstos en el ordenamiento jurídico (9); acceder a las actuaciones mediante la “vista” de las mismas (Art. 41), y el derecho a hacerse patrocinar por un letrado (Art. 62) ; **2) Derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, y controlar la prueba de cargo**, que abarca el derecho de que toda prueba admisible que sea razonablemente conducente para la solución del caso sea

producida, como así también poder controlar aquellas diligencias probatorias que la Administración en su rol instructorio requiera y produzca; y **3) Derecho a una decisión fundada**, que implica que los principales argumentos y cuestiones propuestas sean expresamente consideradas, y la totalidad de las pretensiones esgrimidas por parte interesada sean resueltas, dando razón de los motivos por los cuales se decide en una u otra forma, lo que resulta de la esencia del régimen republicano y guarda relación con los principios de legalidad y transparencia. En este sentido, específicamente el art. 5 inc. b) del Ac. 3354/04 establece que “Los magistrados, funcionarios y agentes sólo serán pasibles de sanciones mediante decisión fundada, por las causas y con arreglo a los procedimientos previstos en el presente reglamento.” Por último, cabe recordar que este cardinal principio del procedimiento administrativo guarda estrecha relación con el principio de legalidad objetiva, y con la garantía de la tutela judicial (y administrativa) inmediata y efectiva, que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se encuentra expresamente consagrada en el art. 15 de la Constitución Provincial.

b) Non bis in idem: el art. 5 inc. b) última parte expresamente establece que Los magistrados, funcionarios y agentes no podrán ser sancionados más de una vez por la misma causa.

c) Principios de economía, sencillez, celeridad y eficacia: Estos principios, contenidos de manera expresa en el inc. c) del Art. 5, propenden a la rapidez y simplicidad de los trámites, concentrando en la medida de lo posible diligencias que puedan cumplirse en un mismo acto, y evitando tramitaciones burocráticas que dificulten u obstaculicen el normal desarrollo del expediente. Si bien la norma analizada no lo menciona expresamente, los mencionados principios guardan relación con el principio de informalismo en favor del administrado, propio del procedimiento administrativo.

d) Principio de verdad material objetiva: innegablemente vinculado al principio de oficialidad (impulsión e instrucción de oficio), este principio de

verdad material implica que el órgano llamado a resolver el procedimiento sumarial se encuentra constreñido a los hechos, debiendo en consecuencia abocarse al conocimiento de los hechos y circunstancias tal cual son, debiendo adoptar diligentemente todas las medidas que sean conducentes para su averiguación, independientemente de cómo las partes los hayan alegado y probado.

e) Deber de motivar las decisiones: Guarda relación con uno de los aspectos fundamentales del debido proceso adjetivo, que es el derecho a una decisión fundada. Si bien en líneas generales en toda regulación procedimental se establece de manera genérica el deber de motivar las decisiones administrativas (v.g., art. 7 inc. e) LNPA), esto es, exteriorizar la causa sobre la que se basan los actos administrativos (hechos y antecedentes del caso, y derecho aplicable), la debida fundamentación también se erige como una garantía para el administrado, que de esa manera podrá ejercer mejor su derecho a controlar los actos de los funcionarios públicos

f) In dubio pro reo: Establece el art. 5 inc. e) del Ac. 3354/07 que en caso de duda acerca de la culpabilidad de la persona a quien se imputa la comisión de una falta administrativa, el órgano encargado de resolver deberá absolverla.

III.- INFLUENCIA DEL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL. En un todo de conformidad con las modernas tendencias imperantes en materia procedimental, también el Ac. 3354/07 recoge el principio de oficialidad como uno de los principales puntos sobre los que se cimenta la actividad administrativa. Cabe recordar en este punto que el principio de oficialidad, que se encuentra estrechamente vinculado a los principios de legalidad objetiva y de verdad material, impone a la administración el impulso y la instrucción de oficio de las actuaciones que se desarrollan ante sí, ello en la inteligencia de que en la actuación administrativa no solamente se satisface un interés individual, sino también un interés colectivo, comprensivo del propio interés de la administración (10).

De tal manera, y tratándose el procedimiento disciplinario de un procedimiento especial que muchas veces puede ser iniciado de oficio por la propia administración (Art. 19, ss. y cctes), la impulsión y la instrucción de oficio son la regla, sin perjuicio de las facultades que la normativa bajo análisis le confiere al sumariado para activar el procedimiento o excitar la actividad de la administración.

Así, se confiere a los instructores sumariales dependientes de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la SCBA amplias facultades para investigar la existencia de hechos, actos u omisiones que pudieran dar lugar al ejercicio de la potestad disciplinaria (art. 17), las que darán lugar a las llamadas actuaciones preliminares (Arts. 19 y 20) que se desarrollan de manera oficiosa, al igual que el procedimiento sumarial y de información sumaria (Arts. 26 y ss.). Cabe destacar especialmente que el art. 27 consagra la instrucción de oficio -en el sentido de que la obtención de las pruebas tendientes a la averiguación de los hechos corresponde a la administración-, al establecer que “El Instructor deberá practicar todas aquellas diligencias conducentes a la acreditación de los hechos, actos y omisiones que constituyan faltas disciplinarias y de todas sus circunstancias.”

IV.- OTROS ASPECTOS PROCEDIMENTALES RELEVANTES – LUCES Y SOMBRAS DEL AC. 3354/07 CONFORME LAS TENDENCIAS DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO. Como creemos haber demostrado en estas breves líneas, la norma bajo análisis recoge mayormente las principales tendencias en orden a la conformidad del procedimiento administrativo a los estándares constitucionales y convencionales actualmente vigentes. Hemos resaltado los aspectos más salientes que dan cuenta de la adecuación de la normativa a las modernas tendencias imperantes en el Derecho Público (Constitucional y Administrativo) actual, especialmente en lo tocante al rol central desempeñado por la garantía de la defensa en juicio como derecho humano fundamental en el marco procedimental.

No obstante, y sin que ello implique dejar de reconocer que las fortalezas del sistema superan las debilidades que podemos encontrar, cierto es que

existen algunos aspectos en los cuales el sistema analizado podría mejorarse en lo que hace al respeto al debido proceso adjetivo. En esa tesitura, y sin pretender por razones de espacio agotar los ejemplos, podemos mencionar que si bien el derecho a tomar vista de las actuaciones parecería garantizado a lo largo del articulado (vg. Arts. 41, 42, 85, 86, et. al), lo cierto es que el art. 79 confiere al instructor facultades demasiado amplias para disponer la reserva de las actuaciones, reserva que incluso puede ser total, en marcada contradicción con las modernas tendencias en la materia. (11) Dicha facultad, si bien en principio solamente es susceptible de ser ejercida antes del llamado a prestar declaración el sumariado y si su publicidad pudiere poner en riesgo el normal desarrollo de las investigaciones, a mi modo de ver pueden aparejar una abusiva utilización por parte del instructor sumariante y resultan reñidas con la recta interpretación y observancia que debe darse a la garantía del debido proceso.

De otro lado, resulta sumamente interesante que el reglamento analizado de alguna manera amplía los horizontes de la legitimación procedimental, confiriéndole algunas facultades al denunciante que exceden las del mero interés simple que habitualmente le asignan las normas de procedimiento administrativo. Así, si bien -desde ya- en ningún caso se tiene al denunciante como parte, el art. 15 establece que al formular la denuncia el mismo puede ofrecer prueba, y en caso de producirse la misma, se le correrá vista tanto del informe preliminar como de la prueba producida (Arts. 40 y 47), como así también se le notificarán todas aquellas providencias que den cuenta de la imputación de cargos, así como también las que dispongan el sobreseimiento, absolución o desestimación de la denuncia (Arts. 81, 83, 90 y 91), resoluciones que podrán ser recurridas por el denunciante (Arts. 101/105). El cuadro descripto redundante, a nuestro modo de ver, en un encomiable aumento de la participación del administrado en el procedimiento disciplinario que comentamos, al ensanchar los límites de la legitimación. Ello, a más de permitir una mejor administración en el sentido de que una mayor participación y transparencia permite un mejor control de la conducta de los funcionarios llamados

a ejercer la administración de justicia en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, también posibilita -por ejemplo a través de la posibilidad de permitir al denunciante recurrir determinados actos- un mejor control de los actos administrativos dictados en su consecuencia, lo que siempre resultará deseable en el marco de un Estado de Derecho.

Notas y Referencias:

(1): CASSAGNE, Juan Carlos “La Transformación del Procedimiento Administrativo y la LNPA”, p. 3., artículo online recuperado de la Biblioteca Virtual de la ECAE.

(2) HUTCHINSON, Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos”, Ed. Astrea, 10ma Ed., 2017, pp 3-4.

(3) Es decir, una “...secuencia de actos que tienen por fin decidir una controversia entre partes (litigio) por parte de una autoridad imparcial e independiente (juez) con fuerza de verdad legal”... (GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, FDA, 2016 Tomo VIII, p. 454)

(4) Ac. 3354, de fecha 31/10/2007

(5) Hutchinson, op.cit., p. 5.

(6) ARTÍCULO 5° (Texto según AC 3719): Todos los procedimientos previstos en el presente reglamento deberán observar los siguientes principios y garantías: a. Las actuaciones deben observar la garantía de la inviolabilidad de la defensa en sede administrativa. b. Los magistrados, funcionarios y agentes sólo serán pasibles de sanciones mediante decisión fundada, por las causas y con arreglo a los procedimientos previstos en el presente reglamento. Los magistrados, funcionarios y agentes no podrán ser sancionados más de una vez por la misma causa. c. Los procedimientos deberán realizarse con economía, sencillez, celeridad y eficacia, procurando determinar en cada caso la verdad jurídica objetiva. d. Toda decisión deberá ser motivada. e. En caso de duda acerca de la culpabilidad de la persona investigada, el órgano con competencia resolutoria deberá absolverla. f. La instrucción de sumarios administrativos no afectará los derechos de los agentes y funcionarios, pero los

ascensos, promociones y cambios de agrupamiento que pudieren corresponderles durante la tramitación de las referidas actuaciones, estarán supeditados al dictado de la resolución definitiva que en ellas recaiga. En el caso de que la resolución definitiva disponga la absolución, el sobreseimiento del sumariado o la extinción de la potestad disciplinaria, la correspondiente vacante del cargo o función, le será reservada y accederá a ella con efecto retroactivo a la fecha en que el movimiento de personal hubiere sido dispuesto o cuando el agente o funcionario hubiera reunido las condiciones para su acceso. Si al agente o funcionario sumariado le fuere impuesta una sanción de tipo correctivo, la Suprema Corte de Justicia podrá resolver el ascenso, promoción o cambio de agrupamiento teniendo en consideración la naturaleza, gravedad y antecedentes que la justifiquen.

(7) Corte IDH, in re “Baena, Ricardo c/ Panamá”, sent. del 02/02/2001; véase también Corte IDH, Casos “Loayza Tamayo c/ Perú”, sent. del 17/09/1997; “Urrutia c/ Guatemala”, del 27/11/2003; “Radilla Pacheco c/ Mexico”, sent. del 23/11/2009, “Cantú c/ Mexico”, sent. del 31/08/2010, entre otros.

(8) GORDILLO, op. cit., pp. 472-473

(9) HUTCHINSON, op. cit., p. 57; CSJN in re “Astorga Bracht, Sergio c/ COMFER”, sent. del 14/10/2004.; Corte IDH, in re “Barbani Duarte y otros c/ Uruguay”, sent. del 13/10/2011.

(10) GORDILLO, op. cit., p. 462.; COMADIRA, Julio R., “Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios”. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pp. 136-137.

(11) Así, dice Hutchinson que “Una cuestión jamás puede ser tan secreta que requiera la reserva de todo el expediente. Sólo pueden reservarse piezas, fojas o documentos determinados. De ahí que sea necesario individualizar que partes de las actuaciones son reservadas (...) La reserva de las actuaciones sólo alcanza a las expresamente declaradas (...) Cabe repetir que sólo pueden reservarse ciertas piezas, pero no la totalidad de las actuaciones. Esto último sería inconcebible, ya que algún conocimiento habrán de recibir los particulares, pues de otro modo para ejecutar o impugnar el acto habría que ‘iniciarlos en el misterio’” (Hutchinson, op. cit., pp. 354-355)



25
DE NOVIEMBRE

**DÍA
MUNDIAL
CONTRA LA
VIOLENCIA
DE GÉNERO**

Patriarcado y corresponsabilidad parental.

COMISION DE GENERO Y DIVERSIDAD DE LA ASOCIACION DE
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE LA MATANZA



Por el Dr. Mario Moisés Korb
Defensor Oficial, UFD N° 7, del
Departamento Judicial de La Matanza

“Dicen que yo de sólo estar fui apagándome como la luz lenta y azul de un atardecer. Piensan que estoy secando el sol de la soledad que por estar en mi raíz ya no crezco más...”

“Fuego en Animaná” de César Isella y Armando Tejada Gómez

Los paradigmas de patriarcado han determinado históricamente que el rol de la mujer que integra la familia como principal responsable

de la crianza y cuidado de los hijos y las hijas, relegándola de otras actividades como ser la laboral, profesional o relacional ó -en caso de em-

prenderlas- multiplicando sus horas y energías para cumplir en todas las áreas de su vida, sin alterar las rutinas de hombre como cabeza del núcleo parental, principal responsable de la provisión de recursos materiales para el sostenimiento familiar y participe secundario de la atención de los niños y las niñas.

La situación se ha visto a menudo recrudescida con la separación de la pareja, puesto que el padre no conviviente con la prole -en ocasiones marginado de la familia y quien le cuesta recuperar el lugar que tuvo- tiende distanciarse y a desentenderse de la prole y de brindar una asistencia material y espiritual adecuadas, en desmedro de papel de la madre que debe doblegarse en sus esfuerzos para sortear las nuevas dificultades.

Sin desdeñar la necesaria prestación alimentaria hacia los niños, niñas y adolescentes por parte del progenitor no conviviente y que la labor de la madre en el cuidado de los hijos y las hijas habrá de ser debidamente merituada, no debe perderse de vista la necesaria presencia del padre que se ha retirado del hogar, en

mantener un contacto regular y óptimo -no cuantitativa en el tiempo sino en la calidad del mismo- para mantener el involucramiento y presencia en la existencia de la prole y adoptar decisiones consensuadas con la madre.-

El niño, la niña o adolescente en ese trance empiezan a ver esporádicamente al padre y percibe el abandono paterno; la madre se ve agobiada por las tensiones psíquicas que afronta en soledad la crianza y manutención de sus hijos y sus hijas.- Los padres que se separan creen que por no seguir compartiendo el espacio físico del hogar de sus hijos y sus hijas, quedan liberados aún más de sus deberes de crianza y cuidado de aquellos y aquellas, cuanto a retacear la imprescindible y necesaria prestación alimentaria.

Es necesario evitar generalizaciones porque actualmente se han cambiado eficazmente esas conductas verdaderamente discriminatorias y arbitrarias del padre no conviviente, verificándose actitudes más comprometidas en muchos de los mismos que continúan siendo participes

activos en la vida de los hijos y las hijas y compartiendo las labores de crianza y cuidado con la madre (las uniones de pareja pueden concluir, mas no el proyecto de vida de ambos de cobijar, cuidar y ver crecer a sus vástagos).

La coparentalidad de los padres se ha calificado como un derecho humano, el deber de los mismos de brindar a los hijos y las hijas un contexto familiar, en el que asegure un pleno y armonioso desarrollo de éstos en un ambiente de felicidad amor, y comprensión y ésta es la solución que mejor comulga con la efectiva satisfacción del interés del niño, niña y adolescente porque se asegura de esta forma el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos progenitores, más allá de las contingencias que pueda atravesar la relación de la pareja parental, se mantengan unidas o se produzca su ruptura.

La finalidad del establecimiento de la corresponsabilidad parental no es primordialmente satisfacer los deseos e intereses de los progenitores sino proteger los dere-

chos e intereses de los hijos e hijas de contar con el protagonismo de ambos progenitores en su formación y de mantener relaciones personales y un contacto directo y fluido con los mismos, aún en situaciones de crisis. Constituye una verdadera función social de los padres en torno a la humanización de los hijos y de las hijas y hace al establecimiento de idénticas responsabilidades e iguales deberes y derechos de los padres (arts. 3, 5, 7, 9 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 2 y 3 del C. Civil y Comercial y 3, 7 y 11 de la ley 26061).

El ordenamiento nacional propugna el principio de la coparentalidad al establecer el cuidado personal compartido, aún ante la circunstancia de la no cohabitación de los progenitores y sólo de manera excepcional el de atribuirlo exclusivamente a uno de ellos. Más aún, serán los propios padres quienes establezcan el plan de parentalidad con las pautas de cuidado cotidiano de los hijos y de las hijas, en igual medida para ambos progenitores (art. 16 CN); sólo en caso de controversia lo será por decisión judicial -arts. 638,

648, 651, 653 y 656 del C. Civil y Comercial).

Se entiende que el principio de la coparentalidad no queda neutralizado por la cuestión económica de la prestación alimentaria por parte del progenitor en el que no tiene residencia principal la hija o el hijo. Sin subestimar la necesidad de brindar la asistencia material adecuada, ello en modo alguno excusa la obligación de criar y contener a los hijos de manera igualitaria por ambos progenitores y de mantener relaciones y contacto directo de manera regular (art. 9 CDN). Los derechos humanos elementales para el niño o la niña de alimentos y de coparentalidad no deben contraponerse sino una solución que permita armonizarlos.

La coparentalidad tiene como finalidad la de fomentar y favorecer los vínculos entre los miembros de la familia, de manera que no se agraven para los hijos e hijas menores de edad las secuelas de las separaciones y de las rupturas de las uniones de pareja. Es que la interacción de los hijos y las hijas con sus padres hace a la correcta estructuración del psiquismo

del niño, a su autoestima personal, a generarle la confianza en el mundo, a prevenirlo contra disfunciones y patologías psíquicas; en suma, a no quedar desnutridos en el desarrollo de su identidad al perder la mitad de su linaje.

El efectivo cuidado personal compartido de los padres evita que existan progenitores periféricos, a fin que los y las menores de edad convivan con ambos progenitores. Esto reduce problemas de lealtades y juegos de poder, ninguno de los padres se siente excluido en el proceso de crianza del niño y de la niña y se promueve y alienta la participación del hombre y de la mujer en pie de igualdad en lo que se refiere a la crianza de los hijos, generando así una mayor equidad genérica en el interior de la familia.

Estos por otra parte perciben que ambos padres continúan sido sus responsables.

Pese a todo ello, la normativa convencional, constitucional y del derecho nacional y los principios jurídicos en los que se sustenta y los

nuevos paradigmas sobre la no discriminación de la madre y la necesaria participación igualitaria de los padres en la vida de los hijos e hijas, persiste los estereotipos de género, donde el padre no conviviente cree con su convicción (y la de la cultura patriarcal) que con la interrupción de la pareja disminuye o cesa su participación en la vida de los hijos y las hijas y, en no pocos casos, el desdén de su obligación alimentaria, no pudiendo distinguir con claridad que el mandato de su rol de padre permanece inalterable, sin advertir las necesidades de aquellos y aquellas.

Todo ello en perjuicio también de la madre que debe multiplicar sus esfuerzos y paliar el déficit del padre ausente.- Incluso sucede que las mujeres privadas de la libertad en el ámbito carcelario cargan con múltiples reproches: el de haber infringido la ley penal, el de no haber cumplido con su rol en la sociedad, con su responsabilidad familiar, con su rol materno que la marca como cabeza y sostén de familia, en cuanto a que es quien nuclea a la familia, quien la protege, educa y brinda cariño a los hijos y quien debe asistir a

sus padres en la vejez.- Por otra parte, la mujer detenida pierde los vínculos con su grupo de pertenencia, recibe menos visitas que los hombres reclusos y pierde contacto con sus parejas e hijos menores. Además, cuando se encarcela a la madre, hay muchas probabilidades de que la familia se fracture y que los hijos sean llevados a alguna institución pública de servicios sociales y sean separados los hermanos y las hermanas; cuestión bien diferente es lo que sucede cuando es el padre el encarcelado, en cuyo caso será la madre quien cuide de los menores.

Es importante entonces modificar los estereotipos y prejuicios que colocan a la mujer en la única responsable del cuidado familiar, de la pareja y relegada a tareas del hogar, marginada de la esfera laboral y profesional y desdeñada de su reconocimiento salarial.

Es menester eliminar estas desigualdades creadas a partir de condiciones sociales y culturales, históricamente creadas a partir del sexo biológico, modificando los patrones del patriarcado con miras a

alcanzar la eliminación de prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (arts. 4 y 5 de la CEDAW y 4, 5, 6, 8 y 9 de la Convención de Belem do Pará).

La actitud desaprensiva del padre no conviviente en cuanto al cuidado de los hijos y las hijas, alejada de la voluntad de compartir dicha función con la madre, no merece sanciones legales, salvo la referida al incumplimiento puntual de la prestación alimentaria.

En tales trances resulta ser ineludible la obligación estadual (en los distintos ámbitos nacional, provincial y municipal) de mantener y agudizar los contenidos educativos para visibilizar la cultura patriarcal y afianzar los nuevos paradigmas de la no discriminación hacia la mujer-madre conviviente con los hijos e hijas y que esta concientice sus derechos, además de brindarle los recursos necesarios (como guarderías y escuelas de doble escolaridad, acceso a planes

educativos y de formación profesional, becas y asistencia alimentaria) para permitirle sortear las vicisitudes de un padre ausente y poder desarrollar ampliamente su proyecto de vida familiar e individual.

(BIBLIOGRAFIA CONSULTADA. Martín Miguel Culaciati “Determinación del ejercicio de la responsabilidad parental. El derecho de niños, niñas y adolescentes a la coparentalidad”, Tratado de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes” dirigido por Silvia Eugenia Fernández, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2015, T° I, p.p. 734/5,753 y 758/9; “Código Civil y Comercia de la Nación y leyes especiales comentado y anotado con perspectiva de género”, dirigido por Marisa Herrera y Natalia de la Torre, Editores del Sur, Bs. As. 2022, T° 5, p.p. 44/9 y 60/1; María Pía Leiro “Mujeres en prisión. Perspectiva de Género en contextos de encierro”, publicado en la obra “Vulnerables” coordinado por Débora B. Bender, de Fundejus, Ed. Lajouane, Bs. As. 2011, p.p. 173/183; Juan Manuel Leonardi “Algunas incidencias del principio de coparentalidad”, publicado en SAIJ el 11/8/2020)

Caducidad de la acción de compensación.



Por la Dra. Magalí Lovotti
Secretaria del Juzgado de Familia N° 3
del Departamento Judicial de La Matanza

Conforme lo establece el Art. 525 del CCyCN, las partes involucradas son las responsables de iniciar la acción de compensación económica la cual caduca a los seis de meses de haberse producido el cese de la unión cualquiera sea su causal (Arg. Art. 523 del CCyCN).

Como expresa Molina de Juan: “Consiste en una reparación sui generis que no busca igualar patrimonios, ni restituir lo perdi-

do por su equivalente exacto, ni garantizar el nivel de vida que se tenía durante la convivencia, sino que funciona como un correctivo jurídico de las desigualdades económicas familiares y que persigue autosuficiencia o independencia económica frente al futuro del ex cónyuge o ex conviviente que ha quedado más vulnerable frente al otro luego de fracasado el proyecto de vida en común”¹.

1 MOLINA DE JUAN, Mariel, "Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles", <http://www.colectivoderechofamilia.com/mmi-compensaciones-economicas-para-conyuges-y-convivientes>.

El presupuesto sustancial clave es el desequilibrio económico el cual debe provocar el empeoramiento de la situación del que reclama. Pellegrini “dice que es el «centro de gravedad» de la figura; por ello, requiere un exhaustivo proceso de ponderación en el caso concreto. Dicho desequilibrio significa que la situación de los cónyuges debe aparecer como desbalanceada, tanto en la situación económica concreta como en las posibilidades de progreso económico; a su vez, debe ser perjudicial para uno respecto del otro, es decir, quien reclama debe experimentar un descenso del nivel de vida respecto del gozado durante la vigencia de la relación, con independencia de cualquier situación de necesidad”².

El problema puede suscitarse al momento de tener que determinarse con fecha cierta el cese de la unión o cuando se cuestiona la fecha denunciada por una de las partes. Es de suma importancia poder indicarse con fecha cierta el cese de la unión convivencial, para así iniciarse la acción de compensa-

ción económica dentro del plazo estipulado de seis meses y evitar que se decrete la caducidad. El Art. 525 del CCyCN in fine establece “La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523”.

Cabe destacar que el plazo estipulado para iniciar la acción de compensación económica conforme se trate de uniones convivenciales o matrimoniales es de seis meses para ambas. La diferencia se encuentra en que la acción de compensación económica cuando existió un matrimonio, conforme lo dispuesto por el Art. 442 del CCyCN, caduca a los seis meses de haber quedado firme la sentencia de divorcio destacándose que, llegado ese momento, las partes involucradas ya cuentan con un asesoramiento letrado y han sido advertidas de los plazos dentro de los cuales puede iniciarse la acción de compensación, asesoramiento éste que puede no estar presente ante

2PELLEGRINI, M. V.: Dos preguntas inquietantes en la compensación económica. RCCyC (28), cita online AR/DOC/356/2017. <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3732-dos-preguntas-inquietantes-compensación-económica>

situaciones de ruptura de la unión convivencial.

En cuanto al patrocinio letrado la doctrina sostiene, “si bien el plazo de caducidad es el mismo que fija el art. 442 para el caso del divorcio -seis meses- distinta es la situación respecto al inicio del cómputo de ese plazo en la unión convivencial -falta de asesoramiento profesional previo al inicio del cómputo-, más aún en un contexto de violencia de género”³. Si bien es cierto que, la proximidad del plazo estipulado de caducidad de la acción de compensación económica en las uniones convivenciales podría encontrar su fundamento para evitar perjuicios patrimoniales en la o el solicitante, ha de tenerse en cuenta que las partes de una unión convivencial al momento de la ruptura podrían no contar con el debido asesoramiento letrado, a diferencia de lo referido en el divorcio, asesoramiento éste que advierta del plazo perentorio que se cuenta para iniciar una acción de compensación.

Además, podrían mediar

otras circunstancias especiales según las características propias de cada caso en particular y que, aparte de desconocerse el plazo para iniciar el reclamo de compensación económica y de no contar con asistencia letrada, se podría estar atravesando una situación de crisis familiar, de confusión y desazón que afecta a la vida y organización de las personas, que impide de momento resolver cuestiones patrimoniales anteponiendo solucionar otras cuestiones referidas a la vivienda, situación de los hijos, sostenimiento, etc, circunstancias normales que podría acarrear como consecuencia de cualquier ruptura, situación éste que podría agudizarse más aún, cuando median conflictivas basadas en violencia en las mujeres e hijos menores de edad.

Por ello, sin perjuicio de que el plazo de seis meses resuelta ser mísero, lo cierto es que antes de decretarse la caducidad de la acción de compensación económica, destinada a lograr un equilibrio como consecuencia de la ruptura de la unión convivencial, hay que

3 Marisa Herrera, Colaboradoras: Natalia de la Torre, Silvia E. Fernández, Manual de Derecho de las Familias, Segunda Edición actualizada y ampliada, Abeledo-perrot, año 2019, página 429.

tener especial consideración en las circunstancias particulares de cada caso, como la edad de la solicitante, reinserción laboral, solidaridad familiar que pudo haber impedido el desarrollo profesional, salud física o mental, situaciones de violencia y demás circunstancias que puedan presentarse como eximente al plazo máximo establecido de seis meses dentro del cual ha de iniciarse la correspondiente acción.

En casos donde han mediado situaciones de violencia se ha resuelto con perspectiva de género, reconociéndose que existen patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y que es importante conocer y reconocer al momento de resolver. En el fallo “B. E. S. c. B. M. s/ Acción compensación económica”, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, el 23/6/2020, “consideró determinante para el rechazo de la caducidad de la acción de compensación económica, el obrar del propio demandado en el proceso conexo de protección contra la violencia familiar, quien reco-

noció la existencia de derechos derivados de la ruptura, para la cual solicitó la fijación de una audiencia conciliatoria, con el objetivo de «no judicializar controversias». El demandado expresamente reconoció su existencia, por lo que mal podría ahora invocar su caducidad. En el caso que aquí se menciona, se interpretó la caducidad de la acción de compensación en forma coherente con el contexto fáctico -en este caso, de violencia familiar- que la originó; la actora se encontraba inmersa en esta violencia, acarreado a un retardo justificado del inicio del reclamo de compensación.

En el fallo se destacó que “este plazo de caducidad impuesto por ley ha sido criticado por exiguo desde una perspectiva de género, citando la normativa nacional como internacional que considera aplicable al caso, debiendo buscarse la interpretación más amplia de la norma y no aquella que busca restringir derechos, solicitando el rechazo de lo peticionado por el demandado”²⁴.

²⁴ “B. E. S. c. B. M. s/ Acción compensación económica”, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, el 23/6/2020.

En cuanto a tener presente la perspectiva de género al momento de resolverse los casos planteados, la jurisprudencia a sostenido “el análisis efectuado se tiñe de esta visión con perspectiva de género que debe imperar en todo decisorio judicial, siendo necesario, en el caso particular de autos, evitar que a través de una rigor formal que se desentienda de los hechos que componen la realidad, se genere inconscientemente una discriminación en el acceso a la justicia de la recurrente para la tutela de sus derechos e interés legítimos, logrando de este modo la igualdad efectiva de condiciones”⁵.

Desde este punto de vista con perspectiva, la jurisprudencia ha sostenido: “dada la especial situación de violencia que se desprende de los hechos denunciados, la inestabilidad del grupo familiar en esos momentos y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión la peticionante, concluimos que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar el mis-

mo día en que se retiró de la vivienda familiar junto a su hija, ya que lo hizo en un estado de confusión y vulnerabilidad, y a fin de proteger su propia integridad psico-física y la de su hija y tal conducta, claramente, no responde a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia. Es que las disposiciones del CCC, en materia de caducidad, deben interpretarse en un diálogo de fuentes, que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2da.1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”⁶.

En este orden de ideas se ha dicho “Si aparecen razones como la

5 “M. L. F. contra C.M. E. Acción de compensación económica” C.124.589 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 11/02/2022.
6 Cámara Civil. Sala I. 06/07/18. Autos «M. F. C. C/ C. J. L. S/compensación económica».

comprobación de una relación sentimental contaminada por la violencia de género. En esas circunstancias, por aplicación de las normas internacionales que obligan al Estado a disponer medidas adecuadas para la efectiva protección de los derechos de las mujeres debiendo el plazo computarse desde que cesó la medida restrictiva dictada en protección de la violencia familiar denunciada, no contemplada esa circunstancia específicamente en la norma, pero admisible dentro del esquema convencional-constitucional que rige en nuestro país”⁷.

Ahora bien, es de suma importancia que exista la fijación de un plazo de caducidad pero que además se atienda a las particularidades de cada caso en concreto. “La fijación de un plazo de caducidad es una consecuencia directa de la finalidad de la compensación económica. En efecto, tratándose de una herramienta legal destinada a compensar el desequilibrio patrimonial que perjudica a un conviviente respecto al otro, a causa y como consecuencia del quiebre, es lógico que

se deba petitionar su fijación en un lapso de tiempo cercano a la circunstancia que lo generó, para así evitar su consolidación. Además, como se trata de un derecho de tipo positivo, que, por tanto, requiere su petición, la falta de diligencia en el reclamo hace presumir su renuncia.

Por otra parte, la caducidad responde al principio de concentración de los efectos del divorcio (extensible a las uniones convivenciales), para evitar que se prolonguen situaciones conflictivas en el tiempo, coherente con la posición asumida por la Comisión de reforma del Código Civil, de pacificación de los conflictos familiares.

Es un principio propio del derecho anglosajón, conocido como *clean break* frente al divorcio: ante la realidad del quiebre matrimonial, se regula una disolución tajante, que haga cesar y definitivamente las relaciones de los excónyuges después de la sentencia, para así posibilitar la emancipación económica entre ellos, De tal modo, puede dejar de lado el pasado y saldar todas las consecuencias de su unión. Por los

⁷ Juzgado de Familia N° 1 de Chubut - Esquel, 28/10/19. Autos: «S., E. Y. c/ L., J. D. S / Determinación de compensación económica» Expte. N° 191/2019.

mismos fundamentos, es extensible al quiebre de las uniones convivenciales.

Sin dudas, la fijación de un plazo de caducidad y que este sea próximo al cese posibilita a los exconvivientes recomenzar una nueva vida en una situación de equilibrio patrimonial, tal como se expone en algunas sentencias. Por lo demás, un plazo breve favorece que la constatación del desequilibrio patrimonial sea con proximidad a la finalización de la vida en común; se evitan así diversas circunstancias que se pueden presentar, ajenas a la convivencia.

Frente a la regulación de la compensación como efecto del divorcio, para su reclamo también establece el mismo plazo de caducidad de seis meses (Art. 442, CCyCN). Sin embargo, la diferencia es sustancial y ello generó un interesante debate.

En efecto, un divorcio habitualmente es precedido de una separación de hecho y, además, requiere de asistencia letrada y la tramitación de un proceso judicial. Recién una vez dictada la sentencia y haber adquirido firmeza, comien-

za el cómputo del plazo de caducidad para el reclamo de compensación económica.

Sin embargo, las causas de cese pueden ser meras circunstancias fácticas, como por ejemplo el cese de la convivencia. Por lo tanto, podrá ser cuestión sometida a prueba. Aparte, en los hechos puede ser altamente probable que quien pretenda una compensación no recurra al asesoramiento jurídico en forma inmediata y, una vez que lo haga, el plazo se encuentre vencido. Máxime tratándose de un plazo de caducidad que corre sin posibilidad de interrupción y que, además, incluye días inhábiles, conforme el modo de computar los plazos establecido en el artículo 6, CCyCN.

En doctrina se ha señalado la incidencia negativa que tiene el plazo de caducidad en la labor profesional de arribar a acuerdos para resolver las diferencias entre los exconvivientes, y más allá de algunas críticas respecto a la corta extensión (seis meses), el debate respecto a la caducidad se centra en: I) si procede su declaración de oficio o no; y II) el modo de computar el inicio del plazo.

Respecto a la posibilidad de la declaración de oficio, las distintas posiciones radican, en definitiva, en el carácter que se le asigne a la compensación económica en virtud de lo dispuesto por el Art. 2572 del CCyCN. Por un lado, quienes entienden que se trata de una consecuencia patrimonial es materia disponible para las partes y, por ello, excluida de la imposición oficiosa. Por el contrario, otra posición sostiene que puede declararse de oficio, en tanto es materia indispensable (dado el fundamento subyacente de solidaridad familiar). También se sostiene que más allá de la materia sobre la cual se aplique, la caducidad en sí es un instituto legal indispensable para las partes y procede de oficio.

La jurisprudencia respecto a la caducidad es profusa. Podemos señalar algunas sentencias que debieron abordar diversos problemas: no corresponde su aplicación de oficio; el plazo corre sin posibilidad de interrupción (a diferencia de la prescripción) y su cómputo comprende los días inhábiles (Art.

6, CCyCN), la incidencia de la exigencia legal de mediación previa (judicial o extrajudicial) (...).

Sin dudas, en esta materia resulta indispensable recurrir a la perspectiva de género, a los fines de flexibilizar una cuestión netamente procesal que involucra la tutela judicial efectiva. (...).

En relación a cómo computar el plazo, en algunas sentencias se había producido el cese de la conciencia para “correr” el inicio del cómputo, en virtud de la especial situación de vulnerabilidad de la mujer y en garantía de la tutela judicial efectiva de sus derechos”.

En otro caso se declaró la inconstitucionalidad de este plazo de caducidad por resultar discriminatorio, en comparación con la regulación del mismo plazo para el caso del reclamo de compensación como efecto del divorcio. Si bien se trató de un supuesto en el cual el cese se había producido en contexto de violencia, la sentencia de Cámara no tuvo particularmente en cuenta tales circunstancias, son se inclinó por una declaración inconstitucio-

8 María Victoria Pellegrini, Las Uniones Convivenciales, Regulación en el Código Civil y Comercial y su impacto en el ordenamiento jurídico, 2ª Edición, Actualizada, Editorial Erreius, páginas 242/246.

nal genérica (...)⁸.

Conforme lo dispuesto por “Entre exconvivientes, el comienzo del cómputo del plazo exige formular precisiones según sea el supuesto de cese.

(i) En el caso de muerte, no existe mayor inconveniente para determinar el día en que comienza a correr el plazo, que opera al momento del fallecimiento.

(ii) En la ausencia con presunción de fallecimiento parece que el plazo debería correr desde la sentencia firme que declara el fallecimiento presunto. La solución que se propone no coincide con la fecha de fallecimiento presuntivo que surge del texto legar (Arts. 89 y 90, CCyC). Pues esta posición llevaría a que la acción caduque antes de que el exconviviente conozca que tiene el derecho a reclamar la compensación; y, además, a la contradicción de que al momento de nacer (día de la sentencia), el derecho se encontraría extinguido, pues ya habrían concluido los seis meses de vigencia legal para su ejercicio.

(iii) En caso de existir resolución judicial que ordena una medida de protección de derechos

en el marco de la Ley 26.485 (v.gr.; exclusión del hogar), la fecha resulta indubitable en tanto la actuación judicial permite constatar la existencia de cohabitación y, al mismo tiempo, su finalización.

(iv) Si la unión cesa por el matrimonio con un tercero o por notificación fehaciente de la voluntad unilateral, el comienzo del cómputo de caducidad opera el día de la celebración del matrimonio o de la notificación fehaciente.

(v) El caso más frecuente de cese es el de la simple separación que pone fin a la convivencia mantenida, en esa hipótesis, el plazo irremediable comienza su curso a partir de la finalización de la vida compartida, se por acuerdo, se por decisión unilateral, sin que existan más circunstancias demostrativas del hecho que el retiro de uno de ellos del hogar que compartían. Cuando el día a quo se encuentra ligado a este dato fáctico podrán existir dificultades para acreditarlo, sobre todo si el cese definitivo fue precedido por una serie de interrupción es transitorias de cohabitación. Entonces, la prueba de la fecha precisa, será determinante proporcio-

nar datos sobre el momento en el se extinguió el proyecto común (Art. 509, CCyCN). En principio, la carga de la prueba recaerá sobre quien alega la caducidad, aunque en última instancia rige lo dispuesto por el Art. 710 del CCyCN, esto es, libertad probatoria y cargas dinámicas”⁹.

La doctrina ha criticado el plazo de caducidad para el reclamo de la compensación económica establecido para las uniones convivenciales desde una perspectiva de género. En ese sentido, se ha dicho que puede resultar breve el plazo de seis meses desde la separación previsto para la caducidad de la acción.

En efecto, se advirtió que no se ha valorado dese una perspectiva de género cuál es la situación de las mujeres relaciones afectivas con la distribución tradicional de roles, fuera del matrimonio. Si bien el plazo es el mismo para el caso de rupturas matrimoniales, es claro que cuándo esto ocurrirá en el

matrimonio ya que se cuenta desde que se dicta sentencia de divorcio, pero no es así cuando la unión convivencial termina.

Otro de los temas que se viene dando en la práctica cada vez con mayor asiduidad es la solicitud de fijar provisoriamente, como medida cautelar, una compensación económica, como una especie de adelanto de jurisdicción.

Al respecto Pellegrini sostiene que la compensación económica también podrá ser fijada como medida cautelar, obviamente, en la medida en que se cumplimenten los requisitos de toda petición cautelar, fundamentalmente la verosimilitud del derecho (...)”¹⁰.

En consecuencia, y para los casos donde medien situaciones de violencia intrafamiliar y en lo concerniente al plazo de caducidad ha de tenerse en cuenta las particularidades de cada problemática planteada y “la exclusión ordenada como medida de protección de la víctima de violencia de género no puede te-

9 Mariel F. Molina de Juan, “Compensación Económica, Teoría y Práctica”, Editorial Rubinzal – Culzoni, Editores, página 106/107.

10 Marisa Herrera, Natalia de la Torre, “Código Civil y comercial de la Nación y leyes especiales, Comentado y anotado con perspectiva de género”, Tomo E, Editorial Editores del Sur, páginas 811/8112.

11 Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, Sala II, “A. M. G. c/ A. C. A. s/ compensación económica” 6 de marzo de 2023.

ner los efectos de un cese voluntario de la convivencia a los fines del plazo de caducidad de la acción por compensación económica”¹¹.

Conclusión personal

Entiendo que debería existir un plazo más amplio para que opere la caducidad para reclamar la compensación económica en el caso de uniones convivenciales, debiéndose contemplar que las partes no han accedido, en la mayoría de los casos, a un asesoramiento letrado previo como sí sucede en el caso del divorcio. Además, debe tenerse en especial consideración la suspensión del plazo estipulado para aquellas rupturas de convivencia que se dan como consecuencia y en un contexto de violencia de género, ello tiene su fundamento en que primariamente debe atenderse el restablecimiento de los derechos de aquellas personas que se encuentran en una situación de vulneración, con el objeto de garantizar el amparo de todos los derechos en una interpretación sistemática, armónica e integral del derecho vigente interno como así también con los trata-

dos internacionales incorporados por nuestra Constitución Nacional en el Art. 77 inciso 22 dirigidos a promover la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos.

Esta excepción tiene su fundamento para no caer en un estricto rigorismo de formalidad el cual podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto de la jurisdicción. Es un deber esencial, considerarse la especial situación que atraviesa una persona que padece violencia, ya que bajo estas circunstancias importa salvaguardar derechos primarios como la vida y garantizar la seguridad de las personas, para que una vez superadas estas particulares circunstancias pueda enfrentarse y transitarse aquellos otros procesos que derivan de la ruptura, como la acción de compensación económica que necesariamente ha de llevarse a cabo como un mecanismo corrector para atenuar injustas desigualdades que se originaron con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, en miras de que aquel que se haya perjudicado, pueda llevar adelante una vida autónoma y un desenvolvimiento futuro pleno.

Anatocismo

El art. 770 “Inc.B)” del CC y C.

La inaplicabilidad en las obligaciones de valor



Por la Dra. Adriana Annovazzi

Secretaria de la Excelentísima Cámara de Apelaciones
en lo Civil y Comercial y de Familia, Sala 2, Departamental

Antecedentes. Concepto

De manera preliminar, cabe mencionar que con la sanción del Código Civil y Comercial se ha buscado simplificar el régimen de intereses. De este modo, se puede vislumbrar que se previeron tres clases: compensatorios, moratorios y punitivos, los cuales se encuentran regulados en los arts. 767,768

y 769 del CCyC, respectivamente. Asimismo, el legislador optó por mantener vigente la posibilidad de capitalizar intereses en el art. 770 del mentado cuerpo normativo.

El anatocismo, también conocido como interés compuesto, puede definirse como intereses capitalizados, es decir, que los intereses ya devengados se suman al capital,

el cual producirá nuevos intereses.

En el ordenamiento jurídico argentino la regla es que la capitalización de intereses se encuentra prohibida. Desde antaño, se ha sostenido que la razón de ser de la prohibición establecida obedecía a que dicha práctica tornaba demasiado onerosa la obligación, más aún cuando dicha capitalización se producía en tiempos cortos.

En el código Civil redactado por Vélez Sarsfield se adoptó el modelo de prohibición relativa, estableciendo expresamente excepciones en las cuales sí procedería el anatocismo.

Con posterioridad, mediante la sanción de la ley 23.928, se modificó el texto del art. 623 del Código Civil derogado. Allí, se autorizó el acuerdo en cualquier tiempo de la capitalización de intereses, pudiendo las partes fijar libremente la periodicidad de la actualización, ya que se eliminó el vocablo “posterior”. De este modo resultaba indistinto el momento en el cual el deudor y el acreedor hubieran acordado

la clausula que permitiese dicha capitalización.

Finalmente, la figura del anatocismo se mantuvo en la última versión del Código Civil y Comercial, recogiendo lo establecido en el Proyecto de Código Civil de 1998.

Sin embargo, el nuevo supuesto de anatocismo incorporado en el Código Civil y Comercial ha traído una serie de interpretaciones dispares tanto en la jurisprudencia como en la doctrina.

A los casos que ya estaban contemplados en el Código Civil derogado, se sumó uno nuevo: la capitalización de intereses al momento de la notificación de la demanda.

La redacción del inc. b) del art. 770 del Cód. Civil y Com. ha implicado una serie de desacuerdos en cuanto a los casos que abarca, como así también, sobre el momento en el que opera. En efecto el vocablo “desde” ha sido objeto de discordia provocando interpretaciones disímiles en torno a la figura analizada. De aquí en adelante, me

focalizaré en el estudio de aquello, concluyendo con el objeto trazado inicialmente: el anatocismo y las deudas de valor.

El art. 770 in. “b” en el nuevo Código Civil

Ahora bien, el art.770 del CCyC reza: *“Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”*.

Al respecto, “Es sabido que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, es el que consiste en sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados

por la misma; para que ambos, juntos o sumados, vuelvan a su vez a producir nuevos intereses. Si bien, en principio, el anatocismo se encuentra vedado, la normativa establece supuestos exceptuados, en los cuales se permite, resultando uno de ellos el inc. “b”, pues abarca todo tipo de obligaciones demandadas judicialmente que sean susceptibles de devengar intereses vencidos y devengados al momento de articularse la demanda. Este argumento radica en que la validez de la capitalización de intereses resulta ser una herramienta protectora del crédito y resulta necesaria frente al funcionamiento del sistema financiero y el contexto económico e inflacionario del país”.

No obstante ello cabe distinguir tres supuestos en torno al mentado inciso:1) En los casos en los cuales la mora del deudor y la notificación de la demanda se hubieran dado durante la vigencia del código Civil y Comercial derogado, será inaplicable el anatocismo establecido en el inc. b) del CCCN;.2) Si la mora del deudor se produce durante la vigencia del Código Civil

derogado pero la notificación de la demanda se efectúa con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, se podrían capitalizar los intereses devengados entre el 1 de agosto de 2015 y la mentada notificación.³⁾

Finalmente, si tanto la mora del deudor como la notificación de la demanda se producen durante la vigencia del Código Civil y Comercial, entonces sí se podrán capitalizar la totalidad de los intereses conforme lo establecido en el art. 770, inc. b) del mencionado cuerpo normativo.

Ello, en contestación a las primeras inquietudes indicadas.

Sin embargo, adentrándome en el tema principal bajo estudio, cabe preguntarse si las obligaciones de valor establecidas en el art. 772 del CCCN se encuentran comprendidas dentro de los supuestos de capitalización de intereses analizados?

La respuesta es NO. A continuación, los motivos que justifican mi afirmación.

La Inaplicabilidad en las deudas de valor

Al respecto, la obligación de valor ha sido definida como “...aquella en que el objeto es un bien, que es medido por el dinero. Lo que se debe entonces es un valor, y el dinero no es el objeto, sino el modo de pagar; es decir, no está in obligationi, sino in solutioni. Las diferencias son sustanciales. En las primeras, el dinero es expresado mediante una suma determinada o determinable al momento del nacimiento de la obligación; en las de valor, en cambio ello no ocurre al principio, sino a posteriori, cuando es precisa la cuantificación”.

Por lo tanto, sólo cuando las obligaciones de valor se cuantifican pasan a ser de dar dinero y ahí es donde comienzan a adicionarse los intereses. Entonces en ese momento podrán ser pasibles de ser capitalizados los intereses, como por ejemplo en los casos de daños y perjuicios, en los cuales la indemnización (obligación de valor) se cuantifica al momento de la sentencia, y por regla, al valor de ese momento. A partir de allí cambia su objeto y pasa a ser una obligación

de dar sumas de dinero a la cual se le adicionarán los intereses que por ley correspondan. Sólo luego de ello se podría proceder a capitalizar los intereses de acuerdo con lo establecido en el inc. c) del art. 770 del Código Civil.

En ese sentido nótese que en el propio art. 772 del Código Civil se dispuso que las previsiones de las obligaciones de dar sumas de dinero se aplican una vez que el valor ha sido cuantificado dinerariamente. Ergo las obligaciones de valor quedan excluidas del supuesto de anatocismo contemplado en el inc. b) del art. 770 del C.C.C.N. Por consiguiente, al momento de la notificación de la demanda, momento temporal en el cual se produciría la capitalización, no existe una suma dineraria sobre la cual capitalizar los intereses. En ese momento, la obligación representa un valor que, de proceder la pretensión indemnizatoria entonces con la sentencia se determinará una suma de dinero que represente el valor a entregársele al damnificado. Por lo cual, difícilmente podría acumular intereses a algo que todavía no está determinado. (entre otros. TR LA LEY 02/12/2021,4 TR LA LEY AR/DOC/3353/2021;

LA LEY 30/08/2019, LA LEY 2019-D1115-RDLS 1115-RDLSS 2019-19-1955 TR LA LEY AR/DOC/2533/2019).

Conclusión

A modo de cierre concluyo que, el anatocismo contemplado en el “inc.” b) del art. 770 del Cód. Civil y Com. es viable en los supuestos y oportunidades señalados precedentemente, pero, resulta inaplicable en las obligaciones de valor, toda vez que será recién con la sentencia definitiva dónde se establecerá la suma de dinero a favor del afectado. Aduno que la principal ventaja y razón de ser de las obligaciones de valor, radica en mantener incólume el crédito, no requiriéndose ninguna medida adicional para proteger aquél, dado que esa sería justamente la esencia de la obligación de valor.

Lo antes dicho, a lo que agrego el carácter restrictivo y estricto de la interpretación del anatocismo -el que en principio se haya prohibido- me permiten arribar al desenlace expuesto “supra”.



"La ética jurídica no
es otra cosa que la
reverencia por la
vida y la sociedad"

Miguel Villoro
Toranzo



Sobre la reforma del Código Procesal Civil y Comercial.



Por el Dr. Mariano Rodrigo Irrisari
Consejero del Juzgado de Familia N° 4 del
Departamento Judicial de La Matanza

El Código de Procedimiento Civil y Comercial, ya sea local o Nacional, resulta un cuerpo normativo de suma importancia. Cuando se organiza el Estado en nuestro país, y en especial el poder judicial, un mismo juzgado entendía en todas las materias que no eran regidas por la especialidad penal. Incluso hoy en día existen, en ciertas provincias, órganos con

competencia en varias materias. Así tenemos que en San Juan se aglutina en un mismo magistrado lo civil, comercial y de minería; en Corrientes existe el fuero civil, comercial y laboral; incluso de un lado de la General Paz las materias civil y comercial están divididas y del otro lado, a tan solo uno kilómetros, están juntas.

Con el paso del tiempo, en algunos estados provinciales y en la nación, esto fue cambiando. Un claro ejemplo fue la creación del fuero laboral, la del fuero de familia en la Provincia de Buenos Aires o el fuero contencioso-administrativo en el mismo distrito. Así podemos nombrar muchos otros. Esta situación ha generado que la mayoría de los principios y doctrinas en materia de derecho procesal, se apliquen a los distintos fueros que antaño se encontraban unidos y hoy separados. El código procesal civil y comercial, es utilizado no solo por los jueces civiles y comerciales, sino también por los de familia y de manera complementaria por los tribunales laborales y los juzgados en lo contencioso-administrativo.

Es así, que en palabras del profesor Gozaini, podemos advertir que la provincia de Buenos Aires, trabaja con el Código Procesal Civil y Comercial, que continúa el esquema de procedimientos con ciertas características, es decir que estos son escritos, bilaterales y contradictorios. Donde los deberes

y facultades de los jueces quedan muchas veces a expensas de contingencias e imprevistos que anulan toda intención de cambio.

No existe en la Nación un sistema de unificación procesal (estas son facultades que los Estados Provinciales no han delegado al Estado Federal) o de integración normativa. Si a ello se suma el hecho de no ser obligatorios de seguimiento los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las reformas en los Códigos de Procedimiento se vieron espejadas en la evolución doctrinaria y en el activismo judicial que, a veces con cierta inconsistencia técnica, han incorporado instituciones procesales al cobijo de las urgencias y necesidades del tiempo. Sin la planificación necesaria que la tarea requería.

Ahora bien, para adentrarnos en el tema, es necesario recurrir a otros instrumentos normativos, distintos del Código que se pretende modificar. como es bien sabido, nuestra Carta Magna es de corte liberal (en el concepto tradi-

cional del término liberal y como oposición al absolutismo y al conservadurismo), tomada de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América.

Por el contrario, los Códigos de Procedimiento, tanto el nacional como los provinciales, se basan en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que nos sirvió de base para la organización nacional en su época, pero que dista en la actualidad de ser un sistema efectivo. Aquél fue un proceso alineado al pensamiento de la época (siglo XIX), un modelo propio del Iluminismo francés que desconfiaba de los jueces, dado que eran el producto de una nobleza en retirada, empujada por la revolución francesa. Todos estos conceptos, que adquirimos de Europa, son aplicados a nuestro sistema y en el viejo continente; el proceso a ambos lados del Atlántico fue visto como una lucha entre partes.

De suyo, entonces, no obtenía sentencia favorable no quien tuviera razón, sino aquél que luchaba mejor su batalla.

En cambio, en América del Norte, Estados Unidos (en donde se refleja nuestro sistema constitucional) reconoce el poder de la interpretación judicial, ratificando la confianza que dicho sistema le había acordado. El modelo procesal aplicado para las decisiones fue otro (el common law).

No es intención de este artículo realizar un juicio de valor sobre uno u otro sistema, pero lo curioso de la polarización de ideas (confianza y desconfianza en los jueces) es que Argentina construyó la Constitución sobre el ideario americano, al punto que el principio de la supremacía constitucional (art. 31), el rol de los jueces, la participación popular en la justicia (juicio por jurados), entre otras tantas manifestaciones, son un claro testimonio de la adopción ideológica.

Pero en materia procesal escogió el modelo europeo, o más precisamente el esquema español, donde el juez trabaja con reglas y principios previamente estableci-

dos. Lo dispuesto en códigos y leyes procesales delinea los deberes y obligaciones, y esa es la función primordial.

Así fueron los primeros tiempos, cuando no había otro interés que legislar para organizarse. En materia constitucional fue prioritario definir el sistema de gobierno y emprender la mentada estructura del Poder. En lo procesal, lo trascendente fue explicar la técnica, hacer el manual de instrucciones para estar en un proceso y tramitarlo con sus formas y rituales. Fue mucho tiempo de una constitución a la imagen y semejanza de Estados Unidos de Norte América, y de seguir a Europa, más específicamente a los españoles, en sus técnicas de litigación. Un sistema aplica una metodología, una forma de trabajo donde impera el rol del juez, los sistemas colectivos de protección de derechos, la participación ciudadana en los procesos. El otro sistema aplica otra metodología, con un sistema judicial más volcado hacia el interés particular.

Es por esta razón que Ar-

gentina sigue confundida entre ambos esquemas. La Constitución de corte liberal y con un modelo social, garantizando los derechos de sus ciudadanos; y el diseño procesal local, siempre en la línea de la controversia entre partes.

El pensamiento impuesto determinó que se comenzara a hablar del juez director del proceso, con poderes y deberes de instrucción, tanto para el impulso como para la investigación, así como para traer al proceso a quienes las partes hubieran omitido. De esta forma el principio dispositivo (no hay juicio sin actor; y es éste quien elige a quien demandar) tuvo una notoria alteración. En distintos aspectos del proceso ha pasado algo similar. Es necesario poner de relieve que todas las reformas procesales han caído en la misma situación, en lugar de elegir uno u otro sistema han agregado nuevas disposiciones que se contraponen con lo previamente establecido. Esta tensión entre un sistema y otro es la que nos impide avanzar correctamente.

Análisis del fallo.

“JAIME TOMÁS AGUSTÍN Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA (ART 433 CPP) INTERPUESTO POR EL PARTICULAR DAMNIFICADO”
dictado el 23-12-21 por la Sala III del T.C.P.B.A.



Por el Dr. Leandro Tomás Núñez Ludueña
Auxiliar Letrado de la Cámara de Apelación y
Garantía en lo Penal, Sala 2, Departamental.

El 17 de septiembre del año 2021, un jurado popular dictó veredicto de no culpabilidad respecto de tres personas que venían acusadas por la presunta comisión del injusto constitutivo de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser la víctima una menor de edad, hecho que habría ocurrido en el camping “El Durazno” de la ciudad de Miramar

durante la madrugada del 1° de enero de 2019.

Contra aquella decisión, el particular damnificado interpuso recurso de Casación, el que fue rechazado por el Juez del Tribunal en lo Criminal que presidió el juicio en cuestión. Ante ello, aquella parte presentó una queja –por recurso denegado- ante

el Tribunal de Casación Penal bonaerense. La vía de hecho en cuestión fue resuelta el 23 de diciembre de 2021 por los Jueces integrantes de la Sala III del órgano aludido en último término, ocasión en la que -luego de admitirla formalmente- declararon la nulidad del “juicio y veredicto dictado en consecuencia” y ordenaron la realización de un nuevo juicio por jurados.

De la lectura del fallo aludido, se desprende que el argumento central de los Magistrados para decidir del modo en que lo hicieron giró en torno a la “inobservancia de una disposición establecida por el mismo código ritual bajo sanción de nulidad” en tanto, durante el curso del debate, la menor víctima de autos brindó declaración testimonial “sin la intervención de la Asesora de Menores e Incapaces” (arts. 202 inciso 2° del C.P.P.; 8 de la ley del Ministerio Público n° 14.442 y 103 del C.C.y.C.N.).

Como punto de partida, creo que resulta imprescindible

partir de un breve análisis de este procedimiento de enjuiciamiento a partir de su regulación Constitucional en general para luego adentrarnos a las normas especiales que lo rigen en nuestra Provincia a partir de su implementación por medio de la ley n° 14.543.

En tal sentido, recordemos que existen tres disposiciones en nuestra Constitución Nacional relativas al juicio por jurados que se han mantenido inalterables desde el 1° de mayo de 1853 (arts. 24, 75 inciso 12 y 118 de la Ley Fundamental). Solo me interesa detenerme en el aludido art. 118 en cuanto establece, con total claridad, que “todos los juicios criminales ordinarios ... se terminarán por jurados”.

Pero más allá del incumplimiento del Poder Legislativo –que perduró más de ciento sesenta años- del mandato impuesto por nuestros Constituyentes, no debemos olvidar que la ley provincial n° 14.543, que incorporó el juicio por jurados a nuestro ordenamiento provincial,

escogió un sistema gradual para su implementación, lo que denota un obrar –en mi humilde opinión- sumamente prudente y cauteloso.

Ello en tanto matizó los términos absolutos del citado art. 118 y, en lugar de ello, concibió al juicio por jurados como un derecho para los acusados por los delitos más graves pues son ellos –y solo ellos- los que pueden optar por ser juzgados o bien por un juez profesional o bien por sus pares (art. 22 bis del C.P.P.).

Y al ejercer esta opción, queda claro que el acusado debe someterse –y ser sometido- a las propias reglas que rigen esta modalidad de enjuiciamiento, lo que implica que deben serle reconocidos todos los derechos que derivan de su propia elección como también, claro está, debe cargar con todas las limitaciones que el mismo procedimiento contiene. Esto significa, por ejemplo, que el acusado que decida ser juzgado por sus pares acepta desconocer las razones que vayan a tenerse en cuenta para arribar a un

veredicto de condena en su caso.

Algo similar ocurre también para aquellos que decidan acogerse al procedimiento de juicio abreviado (arts. 395 y ssgtes. del C.P.P.) puesto que, en tales casos, renuncian fundamentalmente al derecho de ser juzgados en un juicio oral y público. Claro está que la decisión de someterse a un procedimiento u otro –cuando estén dadas las condiciones que cada uno de ellos reclama- siempre se encuentra sujeta a la voluntad del imputado quien debe estar, en todos los casos, asesorado técnicamente en forma debida.

En ese orden de ideas, debemos recordar que uno de los derechos fundamentales y sustancial al propio sistema de jurados es la imposibilidad absoluta para todas las partes de recurrir el veredicto de no culpabilidad. Esto surge claramente de la simple lectura de nuestro Código Procesal Penal, veamos: El art. 20 inciso tercero (que regula la competencia del Tribunal

de Casación Penal) establece que aquel Órgano solo conocerá en los recursos interpuestos contra las “sentencias condenatorias” en el procedimiento de juicio por jurados. La alusión a esa misma fórmula también podemos hallarla en el art. 450 (requisitos para recurrir ante el Tribunal de Casación Penal bonaerense). A su vez, el art. 452 (que consagra las facultades recursivas del Ministerio Público Fiscal a lo largo del proceso) establece que, en el procedimiento de juicio por jurados, aquella parte “carece de legitimación para recurrir”.

Por ende, es ineludible concluir que solo es posible la interposición de un recurso de casación en los casos en que recaiga un veredicto de culpabilidad y, por el contrario, ello no es viable ante un veredicto de no culpabilidad. Pero si aún existiera alguna duda al respecto, el art. 371 quater inciso séptimo del C.P.P. es aún más contundente al consagrar que tanto el veredicto del jurado como la “sentencia absoluta” derivada del veredicto

de no culpabilidad del jurado son irrecurribles.

En relación a ello, podemos arribar a ciertas conclusiones que nos deben persuadir de que esto necesariamente debe ser así: Dada la propia esencia de los jurados, quienes no conocen el derecho por fuera de las instrucciones que reciben por parte del Juez profesional, aquellos no pueden –ni deben– brindar las razones por las cuales arriben a un determinado veredicto, puesto que su decisión se rige por el sistema de la íntima convicción (art. 210 del C.P.P.). Tanto es así que el jurado tiene prohibido efectuar alguna aclaración o aditamento al veredicto finalmente escogido (art. 371 quater primer inciso último párrafo del C.P.P.). Ello, va de suyo, impide efectuar una crítica concreta y razonada de lo resuelto por el Jurado, fórmula que constituye un pilar de nuestro sistema recursivo.

En idéntico sentido, la prohibición de que el acusador pueda cuestionar el veredicto

de no culpabilidad dictado por el pueblo soberano es el único modo de consagrar al recurso, en materia penal, como una garantía de raigambre constitucional para el imputado. Recordemos, al efecto, que tanto el art. 8.2 inciso h) de la C.A.D.H. como el 14.5 del P.I.D.C.P. que consagran la llamada “doble conformidad judicial” regulan este derecho únicamente en favor del acusado. Consecuentemente, estas normas no pueden, desde ningún punto de vista, ser interpretadas para otorgar un recurso ni a la fiscalía ni a la víctima. Es que si bien ésta última, como bien es sabido, es titular del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del P.I. D.C.P. y 8 y 25 de la C.A.D.H.) de ello no es factible extraer, de modo alguno, que también lo sean de este “doble conforme” en materia recursiva. Es decir, absolutamente todos los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que hemos incorporado a nuestro Bloque de Constitucionalidad establecen que el recurso es una garantía

individual que pertenece únicamente al acusado que se ejerce contra el poder punitivo del Estado.

Estas consideraciones se encuentran íntimamente vinculadas con otro derecho de raigambre constitucional: el “ne bis in ídem” o la prohibición de la persecución penal múltiple simultánea o sucesiva. Cabe aclarar que la jerarquía Constitucional de esta garantía fue reconocida por la C.S.J.N. desde el fallo “Ganra de Naumow” en 1977, es decir, diecisiete años antes de su incorporación taxativa a nuestra Ley Fundamental a través de los pactos internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro bloque de constitucionalidad.

En definitiva, entiendo que en el fallo criticado se ha subvertido uno de los principios esenciales del sistema de enjuiciamiento al ordenarse un reenvío para la celebración de un nuevo debate. Pues no solo la decisión adoptada colisiona francamente con la clara letra de nuestro Có-

digo Procesal Penal, sino que, mediante ella, se ha sometido a los acusados a una nueva persecución por el mismo hecho por el que ya fueron juzgados (“bis in ídem”) en función de un supuesto vicio que no ha sido causado por aquellos sino, eventualmente, por los representantes del propio Estado provincial. (Fallos “Mattei” -272:18- y “Polak” -321:2826- de la C.S.J.N.).

Y creo, en este contexto, que adquiere particular relevancia que se haya “construido” la nulidad en cuestión mediante la remisión a una norma extremadamente genérica de nuestro Código Civil y Comercial, pues no imagino cómo puede ser posible que una persona brinde declaración testimonial en el transcurso de un debate oral mientras un representante de la asesoría de incapaces “interviene” (arts. 101, 231 ssgtes. y ccdtes. del C.P.P.).

Pero aún si esta conclusión no fuera compartida, quiero insistir sobre un punto ya mencionado que podríamos resumir sencilla-

mente de la siguiente manera: En el caso comentado, el Estado ya ha utilizado la única “bala de plata” que tenía para lograr la condena de los acusados tras la realización de un juicio justo y, si ello no aconteció, las deficiencias de sus representantes (sean Fiscales o Jueces) no pueden nunca cargarse sobre los hombros de los imputados mediante una nueva exposición (“double jeopardy”) al riesgo de resultar condenados.

A mi modo de ver, lo contrario constituye, lisa y llanamente, una flagrante violación de los derechos constitucionales en cabeza de los acusados a los que ya me he referido, soslayar la clara letra de nuestras normales procesales que impiden la interposición de recurso alguno contra el veredicto de no culpabilidad que emite el jurado popular y, por último, desconocer los pacíficos e inveterados alcances que le ha otorgado nuestra Corte Suprema de Justicia a la garantía del “ne bis in ídem” mediante –entre muchos otros- el dictado de los precedentes “Polak” y “Mattei”.

Especies mixtas de dolo y culpa.

DELITOS PRETERINTENCIONALES Y DELITOS CALIFICADOS POR EL RESULTADO.



Por el Dr. Gonzalo Tarrío Suárez

Ayudante Fiscal de la U.F.I 1 especializada en casos de violencia de género La Matanza

Junto al dolo y a la culpa, parte de la doctrina penal se refiere también a la preterintención como una tercera forma que puede asumir la participación psicológica. Se trata de una responsabilidad que surge sólo a título excepcional. No resulta conteste la doctrina en cuanto a la naturaleza jurídica del delito preterintencional, como así tampoco sobre el fundamento y atribución al

autor del resultado no querido o de las consecuencias que exceden de su conocimiento y voluntad.

Se suele definir al delito preterintencional o ultraintencional cuando el resultado antijurídico de la conducta va más allá del designio del autor. El autor dirige su voluntad hacia un determinado resultado típico y se produce uno más grave

que, siendo previsible, excede su decisión. Esto es, el hecho excede en sus derivaciones al fin que se propuso el agente, requiriéndose doctrinariamente la acción u omisión voluntaria del sujeto dirigida a un expreso hecho dañoso, y la realización efectiva de un hecho dañoso más grave que el querido, que excede aquella voluntad.

Se expresa, en primer lugar, que debe haber homogeneidad de bienes jurídicos tutelados entre el resultado querido y el efectivamente obtenido, por lo que la discrepancia entre ambos resultados estaría en la gravedad de la ofensa, debiendo tratarse del mismo género de interés lesionado.

El autor golpea a la víctima con el fin de lesionarlo (lesiones) y, debido al golpe, éste cae y golpea la cabeza contra el cordón de la vereda, falleciendo (homicidio). Como se ve, los dos bienes jurídicos protegidos son similares ya que ambas acciones son legisladas dentro del Título I del Código Penal, Delitos contra las personas. Si, en cambio, los resultados son de distinto

género se trataría de un concurso de delitos, pero no de un delito preterintencional. Sería el caso, por ejemplo, de quien lanza una piedra desde un puente hacia un automóvil con voluntad de romperlo (daño) pero, debido al volumen de la piedra y la velocidad del rodado, el objeto rompe el parabrisas, golpea al conductor y lo mata (homicidio).

Es claro que el resultado efectivamente producido excede la voluntad del autor y resulta cualitativamente distinto al fin perseguido. Por ello, para algunos autores se configuraría un daño (delito contra la propiedad) en concurso con homicidio culposo (delito contra la vida). Asimismo, se requiere que el objeto material sobre el cual se realiza la conducta sea el mismo que padece el resultado mayor.

La preterintención demanda que el resultado producido le sea imputable jurídicamente al autor, pues con su conducta dolosa inicial crea un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico y el resultado típico es la concreción de ese riesgo. Para algunos tratadistas,

el delito preterintencional es una mezcla de dolo y culpa (dolo seguido de culpa sin representación).

Así, el segundo resultado sólo puede imputarse al agente a título de culpa. Para ellos, se debe tener en cuenta que el autor ha conocido y querido un hecho ilícito pero el resultado producido es más grave, no querido por él, pero previsible, por lo cual se estima procedente atribuirle el primero a título de dolo y el segundo a título de culpa sin representación. Se suele criticar a esta teoría expresando que resulta irracional alegar la concurrencia de dolo y culpa al mismo tiempo en un mismo comportamiento.

Otros autores han acudido a la noción del dolo indirecto ("*versari in re illicita*"), definiéndoselo como la simple voluntad de la causa que implicaría la voluntad de efecto, es decir, quien pone la causa quiere el efecto.

A sus expositores se les critica el sentido estrictamente objetivista del dolo indirecto, al presentar el resultado más grave con características de pura objetividad, como

así también a que, si se entiende que en el dolo indirecto el sentido de la voluntad sólo se extiende al resultado menos grave, cómo se puede hablar de dolo en cuanto al resultado más grave. Los críticos señalan que, si hay dolo, aunque sea indirecto, se supone que la voluntad debe ampliarse también al resultado más grave.

Existe una doctrina que entiende que, excluida la naturaleza culposa del resultado más grave involuntario, y ante la imposibilidad de descubrir una tercera figura autónoma respecto al dolo y la culpa, no queda otra vía que la de afirmar que sólo el nexo de causalidad material explica la imputación del resultado que excede la voluntad y esta responsabilidad que se basa sobre el nexo causal no puede confundirse ni con la responsabilidad dolosa ni con la culposa, sino que asume la calificación de una responsabilidad objetiva.

BACIGALUPO señala que: “en el marco de un derecho penal de culpabilidad no puede haber responsabilidad penal alguna que no

se vincule a un hecho cometido con dolo o con culpa... Los hechos en los que el autor queriendo producir un resultado produce otro mayor que no quiere, sólo podrán sancionarse con una pena mayor que la prevista para el delito querido, si el resultado más grave no querido ha sido consecuencia del obrar negligente del autor.

La sola producción de un resultado mayor no autoriza a una calificación (agravación) del delito doloso; el sistema de responsabilidad del "*versare in re illicita*" queda excluido totalmente de un derecho penal que se funda en el principio de culpabilidad. Por tanto, los delitos calificados por el resultado sólo pueden entenderse como delitos en los que el autor que dolosamente ejecuta un hecho, por imprudencia, produce un resultado mayor, es decir, como delitos preterintencionales... La compatibilidad de estas formas especiales de combinación de dolo y culpa con el principio de culpabilidad no está únicamente condicionada por la exigencia de culpa respecto del resultado mayor, sino también por la proporcionali-

dad que debe guardar la pena con el aumento de gravedad experimentada por el resultado mayor culposo”.

Hemos visto hasta ahora que en el marco del derecho penal sólo resulta posible imputar un hecho con consecuencias penales si ha sido producto de acciones u omisiones dolosas o culposas. Como consecuencia de lo expuesto, la producción de un resultado completamente impredecible que no fuera la consecuencia de una conducta imprudente sólo se considerará un “caso fortuito” y, por ello, excluido de responsabilidad penal. Por ello, algunas legislaciones admiten la existencia de situaciones en las que se produce una mixtura entre elementos de los delitos dolosos y de los delitos culposos, conocidas como “delitos calificados por el resultado” y “delitos preterintencionales”.

La diferencia entre el delito preterintencional y los delitos calificados por el resultado reside no sólo en la falta de homogeneidad que se da en estos últimos (el segundo resultado no constituye una progresión en la misma línea), sino, básicamente,

camente, en que el resultado ulterior que se produce en tales delitos no da vida a una figura autónoma sino a una forma agravada del delito base.

BACIGALUPO entiende que "Delitos preterintencionales" y "delitos calificados por el resultado" son designaciones que hacen referencia al mismo objeto, aunque contemplado desde puntos de vista diferentes: en la primera se mira desde el límite de la "intención", en la segunda desde el resultado causado más allá del querido. (Ejemplos de estos delitos son: en el Código Penal argentino el art. 82, lesiones con resultado de muerte; en el Código Penal colombiano, los arts. 137, 180, 199, 329 y 340; en el Código Penal español el art. 411, último párrafo).

La vinculación del resultado mayor culposo depende de dos circunstancias: una objetiva, la "conexión de inmediatez" entre el delito básico y el resultado más grave (por ejemplo, entre las lesiones queridas y la muerte no querida) y otra subjetiva, la existencia de culpa respecto

del resultado mayor. La conexión de inmediatez presupone por lo menos una relación causal entre el delito básico y el resultado más grave. Sin embargo, dicha relación de causalidad es insuficiente para fundamentar en su aspecto objetivo la agravación (confr. OTTO, Grundkurs, p. 180; GEORG KÜPPER, Der unmittelbare Zusammenhang zwischen Grunddelikt und schwerer Folge beim erfolgsqualifizierten Delikt, 1982, pp. 45 y ss.). Especialmente discutida es la cuestión en el caso del que golpea y lesiona gravemente a su asistente doméstica; esta trata de escapar a un balcón de donde cae y se mata (conocido como el caso Rótzel).

Dicha relación de inmediatez requiere que el resultado mayor, además de una conexión causal en el sentido de la *conditio sine qua non*, no esté separado de la acción básica por la intervención de un tercero o de la propia víctima. Tales intervenciones impiden que pueda considerarse que el resultado mayor producido es la concreción del peligro representado por la acción (confr. También GIMBERNAT ORDEIG,

Delitos cualificados por el resultado y causalidad, 1966, pp. 167 y ss.); La culpa respecto del resultado mayor implica que la realización de la acción querida, lleve implícito el peligro del resultado mayor”.

En conclusión: a.- Delitos calificados por el resultado: en estos el injusto y la pena se determinan exclusivamente por el resultado producido objetivamente, lo que permite afirmar que se trata de una forma de responsabilidad objetiva. Así, se propone la supresión de estas figuras y dejar el problema sujeto a las reglas del concurso ideal. Los delitos calificados por el resultado, tienen una gran semejanza con los delitos preterintencionales en su estructura. Estos delitos calificados por el resultado se configuran en todos aquellos supuestos en los cuales un determinado delito ve aumentada su penalidad por la verificación ulterior de un resultado dañoso o peligroso que es diverso del requerido para su existencia, imputándose tal resultado por el solo hecho de que ha derivado del comportamiento del agente y por tanto, indepen-

dientemente del dolo o de la culpa, en línea meramente objetiva. b.- Delitos preterintencionales: se produce una combinación entre un delito doloso y otro culposo en atención a la “intención” del autor. Como hemos dicho, habrá preterintencionalidad cuando un sujeto, con su actuar doloso, realiza un resultado más gravoso, en forma culposa, esto es, no previsto por el autor. Esa vinculación del resultado mayor culposo dependerá de dos circunstancias, una objetiva, la “conexión inmediata” entre el delito doloso y el resultado más grave; y otra subjetiva, la “culpa” sobre el resultado mayor, a saber: 1.- Conexión inmediata: significa que el mayor resultado no debe haber sido provocado por un tercero o la propia víctima. Además, presupone una relación causal entre el delito doloso y el resultado más grave, relación que resulta insuficiente para fundamentar en su aspecto objetivo la agravante. 2.- Haber obrado con culpa respecto del resultado mayor: esto implica que la realización de la acción querida lleve implícito el peligro del resultado mayor.

El consentimiento informado en las técnicas de reproducción humana asistida y en la filiación post-mortem.



Por la Dra. Sofía Boero

Integrante del Juzgado de Familia N°4
del departamento judicial La Matanza

Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante, “TRHA”), si bien dotan de larga data en nuestro país, comenzaron a ser reguladas en nuestro ordenamiento interno a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial el 01 de agosto del año 2015.

Se entiende por TRHA a “todas aquellas técnicas mediante las cuales se trata de aproximar en forma artificial a las gametos femeninos (óvulos) y masculinos (espermatozoide) con el objeto de favorecer el embarazo”¹. Dicha técnica constituye una tercera fuente de filiación, junto con la adopción y la

¹ Título: Técnicas de reproducción humana asistida y embrión; Autora: Vizcaychipi, M. Elena; Fecha: 17-abril-2017; Cita: MJ-DOC-10686-AR|MJD10686; Producto: SYD

filiación por naturaleza. Ésta es regulada en nuestro país por el Código Civil y Comercial de La Nación, Libro Segundo, Título V, Capítulo 2 y por la ley 26.862 de Acceso Integral a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y su decreto reglamentario nro. 956/2013.

Las TRHA pueden darse mediante procesos de baja o alta complejidad. La inseminación artificial representa una baja o mediana dificultad en su procedimiento; en cambio, la técnica de fertilización in vitro o ICSI (así llamada por sus siglas en inglés, consiste en una técnica de fecundación in vitro realizada a través de la inyección de un espermatozoide en el citoplasma de los ovocitos) reviste una alta complejidad. Por otro lado, las TRHA se pueden clasificar en homólogas (aquellas en que el material genético corresponde a la pareja que emprende el proceso de fertilización) y en heterólogas (las cuales son realizadas con material genético de un tercer donante, sea conocido o anónimo).

Cabe destacar que existe un tercer supuesto conocido como “gestación por sustitución”, por el

cual interviene una persona en calidad de gestante del niño/a por nacer. Dicha persona no aportará material genético alguno al embrión; éste será transmitido por sus progenitores con voluntad procreacional.

El art. 560 del Código Civil y Comercial de la Nación introduce el consentimiento informado como un requisito inescindible para poder acceder a las TRHA; éste debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

Una característica fundamental del consentimiento es que el mismo debe ser **previo, informado y libre**. Antes de someterse a cualquier procedimiento de fertilización, ha de prestarse dicha conformidad, con toda la información sanitaria respecto del procedimiento, las consecuencias del mismo, marco legal, etc. y en pleno uso de su capacidad de ejercicio, sin vicios del consentimiento, ni nada que perturbe la normal capacidad de decisión de ninguna de las partes.

Cabe señalar que es menester que quien se somete a estas prácticas debe recibir y comprender toda la información brindada por el

centro de salud interviniente y que, tal información, sea emitida de manera clara, precisa y adecuada (conforme lo estipulado por el art. 59 del Cód. Civ. y Com.).

Tal es así, la importancia del consentimiento informado, que la ley de Derechos del paciente 26.529 en su artículo 6, dispone que su obligatoriedad para toda actuación sanitaria.

Dicho consentimiento “debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción” reza el art. 561 del Cód. Civ. y Com. Es decir, ha de cumplir con ciertas formalidades y ha de ser por escrito. La mera manifestación verbal no basta para adherir a la práctica de una TRHA.

Asimismo, el consentimiento “es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión”. El artículo 561 in fine denota de esta manera el carácter libre del consentimiento.

La persona es libre de decidir y libre de retractarse si así lo deseara. De igual manera el artículo 7 in fine de la ley 26.862, conjuntamente con su decreto reglamentario 956/2013 esboza que “el consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer”.

El Registro Civil es el encargado de proceder a la inscripción de los nacimientos, respetando y efectivizando la voluntad procreacional en la filiación por TRHA².

En muchos casos, puede ocurrir que, comúnmente, el hombre en la pareja que se somete a las técnicas de fertilización asistida sufre una enfermedad terminal y, manteniendo su intención de continuar con el proceso, deja plasmado en un documento (la forma más fehaciente es un testamento rubricado por escribano público) su consentimiento para que se dé continuidad al procedimiento. Empero, a veces el fenecimiento puede darse de manera sorpresiva (verbigracia; si la persona es víctima de un accidente fatal), no permitiendo al sujeto dejar

2 Disposición nro. 1093 de la Dirección Provincial del Registro de las Personas; 05 de mayo de 2016.-

de claro manifiesto su deseo de proseguir con el proceso.

En tales supuestos, se suscita una disyuntiva, visto que no se encuentran explicitados los requisitos para la dación del consentimiento en nuestra normativa local. Por tanto, obliga a suplir esa laguna legal mediante otras fuentes del derecho que permitan dilucidar la cuestión.

En el anteproyecto del Código Civil y Comercial, cuya redacción fue eliminada por el vigente Código Civil y Comercial, en su art. 563 se ahondaba sobre “filialidad post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida”³. El mismo establecía que *“en caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento. No rige lo dispuesto en el párrafo anterior si se cumple con los siguientes requisitos: I. La persona consiente en*

el documento previsto en el artículo 560 o en un testamento que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la mujer después de su fallecimiento; y II. La concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso”.

Suprimido este artículo en el texto definitivo, ha quedado descartada la posibilidad de prestar el consentimiento para que se los embriones se transfieran a la mujer dentro del plazo de un año posterior a su fallecimiento.

Sin embargo, en el art. 2279 del Cód. Civ. y Com. tienen capacidad de suceder al causante las personas nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida. Por ende, no se encuentra excluida de la normativa legal la existencia de FPM (fecundación post-mortem).

Ahora bien, en el caso de una muerte súbita, no pudiendo prestarse el consentimiento informado previo para realizar la TRHA una vez acaecida la defunción, re-

3 Título: Los efectos jurídicos del consentimiento en el marco de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y sus implicancias en la Fecundación Post Mortem. Autor: Raña, Andrea F. País: Argentina. Publicación: Revistalustitia - Número 13 - Agosto 2022, Fecha: 22-08-2022. Cita: IJ-MMMCCCXC-591.-

sulta imprescindible recabarla existencia de voluntad procreacional del causante en vida. Ésta, al no bastar por sí sola para probar la conformidad de la persona fallecida, debe ser debidamente fundada en juicio. Ha de evidenciarse acabadamente la voluntad del mismo de ser progenitor/a del niño/a por nacer.

El fallo E.,A.N. c. P. s/ Amparo del Juzgado Nacional de la Instancia en lo Civil Nro. 76⁴ es claro en el sentido previamente mencionado. En éste se ha resuelto la falta de regulación legal, con el uso del art. 19 de nuestra Carta Magna, al enunciar que “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

El causante fue asesinado en ocasión de robo. Previo al deceso, se encontraba conviviendo con su concubina y se hallaban en tratamiento de fertilización asistida. Ésta requiere al Juzgado correspondiente la autorización para proseguir con la práctica, utilizando los embriones criopreservados con material genético de ambos. Considerando

lo intempestivo del deceso, la actora no pudo contar con ningún documento en donde quedara expresada la última voluntad del fallecido. Por lo que se vio obligada a demostrar el consentimiento presunto, a partir de diversas pruebas recabadas que daban cuenta de la genuina voluntad procreacional de su pareja.

Visto que los tratamientos de TRHA habían sido comenzados a partir del 2016 y contaban con un último consentimiento informado del mes de marzo de 2018, mismo mes y año en que el causante pierde la vida, no ha sido puesto en duda la voluntad procreacional de éste. Destaco el considerando IX que expone “..., *se entiende el principio de respeto por la verdad biológica como uno de los pilares sobre los que se apoya el régimen de filiación vigente. ‘En este punto, si bien aún no hay niño ni embrión y tampoco se ha reclamado la inscripción del niño o niña con filiación paterna, no hay duda alguna en que la peticionante hará honor a tal principio pues intención es tener un hijo de quien fue su compañero ya que,*

4 Tribunal: Juzgado Nacional de la Instancia en lo Civil Nro. 76 (JNCiv) (Nro76). Fecha: 30/12/2019. Partes. E., A. c. P. s/Amparo- Familia. Publicado en: La Ley Online. Cita Online: AR/JUR/63680/2019.

si su deseo fuera sólo unilateral de maternidad, hubiera acudido a material heterólogo, evitando así la intervención judicial”.

Por el contrario, en los autos C., E. s/ autorización del Juzgado Nacional de la Instancia en lo Civil Nro. 7⁵ el panorama fue distinto, no pudiendo ser demostrado el consentimiento requerido.

La viuda peticiona la autorización judicial para hacer uso del semen criopreservado del causante, quien se encontraba cursando un cáncer que, finalmente, acabaría con su vida. En vida, la pareja había suscripto un contrato con el centro de salud interviniente, mediante el cual éste último se obligaba criopreservar y almacenar las muestras de semen del hombre, destinadas a TRHA. Dicho contrato data del 30 de diciembre de 2013 y del 03 de enero de 2014.

Sin embargo, el causante habría fallecido varios años después. Por lo que su consentimiento informado no hubo de ser renovado desde esa fecha y, recordemos, ha de ser ejercido para cada vez en que

se utilicen gametos o embriones de las partes (art. 560 del Cód. Civ. y Com.). Y es que, según lo expuso el Juez Salas en la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, laboral y de Minería, Sala III, Santa Rosa, La Pampa, del 26/10/2016 “... *una cosa es la transferencia post mortem de aquellos embriones generados y aún no implantados [...]; otra muy distinta es el uso post mortem de gametos reproductores no fecundados, o por qué no, la posibilidad más extrema de extracción compulsiva de material genético a una persona fallecida, sin que esta hubiese tenido posibilidad alguna de expresar su voluntad”.*

Resulta crucial, a mi parecer, una circunstancia no muchas veces señalada, que es la naturaleza de “contrato de adhesión” que revisten muchos instrumentos emitidos por los centros de salud habilitados a tal fin. Muchas cláusulas se encuentran ya predispuestas. Para que el consentimiento sea realmente libre e informado, debe saberse a ciencia cierta qué se está suscribiendo; re-

5 Tribunal: Juzgado Nacional de la Instancia en lo Civil Nro. 7. Fecha: 05/02/2020. Partes: C., E. s/ autorización. Publicado en: La Ley Online. Cita online: AR/JUR/158/2020.

cibir información clara y comprensible para la persona promedio. No siempre puede comprobarse ciertamente si la persona o personas que firmaron entienden acabadamente cada término y cláusula del documento.

Finalmente, el Juez ha resuelto denegar la autorización solicitada por considerar que no se encuentra configurado en la especie el consentimiento informado a los fines de proceder a la fertilización por técnicas de reproducción humana asistida.

Lo que resulta más destaca-

ble de estas técnicas es la importancia del elemento de la voluntad de las partes. Esa voluntad que va unida de la libertad de cada persona de decidir respecto de su cuerpo y sus deseos de formar una familia (y que es plasmada de manera legal con el consentimiento informado). Dicho factor volitivo se encuentra hoy día al alcance de cualquier persona, sin importar que no se encuentre unida en matrimonio, o su pareja sea del mismo sexo, o que su deseo de ser progenitor o progenitora no incluya a una pareja que la acompañe en su decisión.

BIBLIOGRAFÍA:

- Título: Técnicas de reproducción humana asistida y responsabilidad civil. Autores: Herrera, Marisa- Saliturri Amezcua, Martina. Publicado en: RCyS2016- VII.5. Cita. TR LALEY AR/DOC/1607/2016.
- Título: Técnicas de reproducción humana asistida y embrión; Autora: Vizcaychipi, M. Elena; Fecha: 17-abril-2017; Cita: MJ-DOC-10686-AR|MJD10686; Producto: SYD
- Título: FILIACIÓN POR NATURALEZA Y POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. Año: 2017. Autora: María Victoria Fama.
- Título: Los efectos jurídicos del consentimiento en el marco de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y sus implicancias en la Fecundación Post Mortem. Autor: Raña, Andrea F. País: Argentina. Publicación:RevistaIustitia- Número 13 - Agosto2022, Fecha:22-08-2022. Cita:IJ-MM-MCCCXC-591.-
- Título: Filiación mediante técnicas de reproducción asistida heteróloga. Autora: Amparo Isla Gallego. Fecha: 12/04/2018. Fuente: <https://elderecho.com/filiacion-mediante-tecnicas-de-reproduccion-asistida-heterologa>.
- Título: Técnicas de Reproducción Humana Asistida- Prólogo de Eleonora Lamm. Tomo I. Directora: Marisa Herrera. Editorial: Rubinzal-Culzoni, editores.

Deportes



SE REALIZARON LAS JORNADAS DEPORTIVAS ASOCIATIVAS PROVINCIALES

Nuestra asociación dijo presente en las jornadas deportivas interdepartamentales organizadas por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, realizadas en la ciudad de Mar del Plata, el pasado mes de octubre

En dichas jornadas hemos estado muy bien representados por quienes han participado en las distintas áreas deportivas defendido como siempre, estar en los primeros puestos de premiación.

No podemos dejar de mencionar, que las esperadas competencias anuales, más allá de las victorias que siempre se anhelan, son un espacio de esparcimiento, juego, amistad, festejo; y en definitiva, de afianzamiento de las relaciones con asociados y asociadas de otras departamentales.

En esta ocasión logramos obtener un lugar en el podio en las siguientes disciplinas:

- Fútbol 11 +35
- Fútbol 11 libres
- Póker
- Natación:
 - 50 mts. libre damas juvenil
 - 50 mts. pecho damas juv.
 - 25 mts. espalda damas juv.
 - 25 mts. mariposa damas juv.
- Maratón masculino 7 km.
- Tenis dobles veteranos
- Tiro pistola cal. 22
- Tiro carabina cal. 22
- Revólver grueso calibre

Los logros obtenidos, son resultado del esfuerzo de nuestra Comisión de Deportes, que mantiene el constante incentivo de nuestros y nuestras asociados y asociadas. A todos ellos, nuestro agradecimiento.

Finalmente, felicitamos al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de Quilmes, por consagrarse campeones de las jornadas







Eventos



La Asociación realizó una memorable fiesta de fin de año.

El 30 de noviembre pasado, realizamos la tradicional fiesta de fin de año de nuestra asociación, en el salón “Jano’s” de la localidad de San Justo.

El evento contó con una gran concurrencia de asociados y asociadas, autoridades del Consejo de Directivo e invitados especiales de distintas asociaciones e instituciones.

Con el excelente clima que, ya es característico de este esperado encuentro, se disfrutó de una noche en la cual nos reencontramos para cerrar el año con suma alegría.

La velada se destacó por la impecable organización de la Secretaría de Relaciones Públi-

cas y Ceremonial, las palabras que dirigió nuestra presidenta, Dra. Patricia Ochoa, marcando los ejes centrales y la continuidad del rumbo asociativo; el merecido reconocimiento a nuestro anterior presidente, Dr. Héctor Pérez Cattella, la mención de los logros en distintas áreas como, la de deporte; y números y diversos premios sorpresa, de importancia, que se sortearon entre los asistentes.

La gran participación de los homenajeados, que son todos y todas los asociados y asociadas, es el motor que nos incentiva para que cada evento festivo sea superior; y el éxito más importante, es la calidez y disposición para pasar un momento grato, que nos enorgullece y que es garantizado de ustedes.





Arte





Por la Dra. Andrea Spraggon Perciavalle
Jueza del Tribunal de Trabajo N°5 del
Departamento Judicial de La Matanza

LA FRECUENCIA DE LA PAZ

La frecuencia de la Paz...
Es blanca...
Como la calma que permite
respirarte y encontrarte...
La frecuencia de la Paz...
Es azul...
Como el cálido viento que
envuelve a las estrellas
algunas noches de verano...
La frecuencia de la Paz...
Es el coraje que posees al
serenar tu andar y al acelerar tu vuelo...
Es la primavera entonando
la música de los pájaros al recibir
un nuevo Sol...
Anunciando un amanecer en Ti...
La frecuencia de la Paz...
Es caricia y es decisión...
Es la risa que eleva la vibración de
tu cuerpo y lo conduce a otra
dimensión...
Es silencio...
Aquel que llega para abrazarte...
Es el suspiro que crea...
Al convertirlo en la palabra más
bella...
La frecuencia de la Paz...
Es la Nueva Humanidad...
Es la conexión contigo en
otros niveles de consciencia...
Es la que enciende canales de Luz
Blanca para que puedas sentir su

sonido en tu piel...
La frecuencia de la Paz...
Es la expansión de una gota de agua
en un océano...
De una partícula en una galaxia...
Es la libertad despojada de creencias...
Es la inmensidad de un Cielo celeste
cubierto por infinito éter...
El que se brinda para poder respirarlo...
La frecuencia de la Paz...
Son aquellos hombros que alguna vez
me sostuvieron al estar perdida...
Es la frecuencia que me
conduce a casa...
Sin miedo y ahora sostenida por mis
propios pasos...
La frecuencia de la Paz...
Es poder agradecer...
Siendo libre
Siendo paciente...
Como el otoño...
Que aguarda la alquimia de sus
hojas verdes en cobrizas...
Para verlas partir...
La frecuencia de la Paz...
Es transitar aquellos momentos con
la consciencia de estos...
Cerrando ciclos...
Abrazando emociones...
Y así transformarlas en acción...
En frecuencia...
Y en el arte de Ser Paz...

Convenios



Convenios - Salud



SWISS MEDICAL

C E N T E R

IOMA
Instituto de Obra Médico Asistencial

Convenios - Bancos



**BANCO
CREDICOOP**

COOPERATIVO LIMITADO



Convenio - Jurisprudencia



Convenios - Deportes



Convenios - Académicos



Convenios - Organismos



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Trámite de certificación de antecedentes penales en
AMAFULAM

Convenios - Turismo



ASOCIACIÓN COLONIA DE
VACACIONES DEL
PERSONAL DEL BANCO
PROVINCIA BUENOS AIRES



Convenios - Comercios



NO TIRE GODOY

RESTAURANTE PARADOR

*Villa de Mercedes
Merlo - San Luis*



SOLAX.TV

info@caligari.com.ar

El Desguace

Teatro y Almacén Cultural



Convenio - Novedad
Destacado



Para conocer los descuentos, beneficios y demás detalles relativos a los diversos convenios, con que cuentan nuestros asociados/as, comunicarse con la administración de AMaFuLaM.



ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

30

- AÑOS -

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA MATANZA

ANIVERSARIO